

REGISTRADA BAJO EL N° 14478

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIBRO I

**OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y AUTORIDAD
ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

TÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente Código regula la organización, administración, fiscalización y juzgamiento de los procesos electorales, y el régimen de partidos políticos, garantizando el ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. El presente Código se aplica en los procesos electorales provinciales y municipales, incluyendo la elección de Convencionales municipales y supletoriamente la elección de Convencionales provinciales.

También es aplicable a los partidos políticos provinciales y municipales creados con el objeto de actuar en el ámbito institucional de la Provincia o sus municipios, a los partidos políticos nacionales o de distrito reconocidos en la Provincia por la Justicia Nacional Electoral.

ARTÍCULO 3.- Orden público. Las disposiciones de este Código son de orden público. Son nulos los actos que alteren la igualdad electoral, restrinjan derechos políticos o vulneren las garantías constitucionales y convencionales del sufragio y de la participación democrática.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. A los efectos de este Código, se entiende por:

a. agrupación política: todo partido político, confederación de partidos o frente o alianza electoral que cuente con reconocimiento vigente del Juez Electoral. Cuando este Código se refiere a agrupaciones políticas comprende a todas las formas asociativas habilitadas para postular candidaturas;

- b. autoridad de mesa: la persona que ejerce la presidencia de la mesa receptora de votos y, en caso de ausencia o impedimento, quien la reemplaza conforme al orden de designación establecido en este Código;
- c. Boleta Única de Papel: instrumento oficial de votación confeccionado por el Juez Electoral para cada categoría o tramo de cargo electivo, que contiene las opciones electorales ofrecidas a las personas electoras, conforme a las características establecidas en este Código;
- d. cabina de votación: espacio individual dentro del local de votación que garantiza el secreto del sufragio, donde la persona electora marca su opción electoral;
- e. campaña electoral: actividad de difusión, promoción o propaganda realizada por las agrupaciones políticas o personas candidatas, con el propósito de captar el sufragio del electorado para una determinada elección;
- f. cargo público electivo: todo cargo cuya titularidad se determina mediante el voto popular en los procesos electorales provinciales y municipales regulados por este Código;
- g. categoría electoral: cada una de las clases de cargos electivos que se someten a votación en un mismo comicio y cuyo escrutinio se computa separadamente;
- h. circuito electoral: subdivisión de la sección electoral que agrupa personas electoras en razón de la proximidad de sus domicilios y constituye la unidad territorial mínima para la organización del comicio;
- i. comicio: el conjunto de operaciones que comprende la apertura, el desarrollo, la emisión de sufragios y la clausura de la votación en la fecha fijada para la elección. Las expresiones "acto comicial", "acto electoral" y "acto eleccionario" son equivalentes a este término;
- j. comando General Electoral: estructura operativa dispuesta por el Poder Ejecutivo provincial para la coordinación de las fuerzas de seguridad afectadas al proceso comicial;
- k. cronograma electoral: instrumento aprobado por el Juez Electoral que establece las fechas y plazos de cada etapa del proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos;
- l. distrito electoral: el territorio de la Provincia en su conjunto, que constituye la circunscripción electoral única para la elección de la fórmula del Poder Ejecutivo y de los miembros de la Cámara de Diputados;
- m. domicilio electoral: el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad de la persona electora, a los efectos de su inscripción en el Padrón Electoral Provincial y de la determinación de la mesa en que le corresponde votar;
- n. elección general: el comicio en el que se eligen las autoridades provinciales y municipales entre las personas candidatas proclamadas tras las elecciones primarias;
- o. elección primaria: la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria en la que las agrupaciones políticas seleccionan a las personas candidatas para la elección general, conforme a las disposiciones de este Código;
- p. escrutinio de mesa: el recuento de votos realizado por la autoridad de mesa inmediatamente después de clausurado el comicio, en presencia de los fiscales acreditados;
- q. escrutinio definitivo: el recuento, verificación y juzgamiento de los resultados electorales realizado por el Juez Electoral con posterioridad al escrutinio de mesa, con carácter jurisdiccional;

- r. escrutinio provisorio: la comunicación preliminar de resultados electorales con fines informativos, sin carácter vinculante y sujeta a confirmación por el escrutinio definitivo;
- s. espacio de publicidad electoral audiovisual: cantidad de tiempo asignado a los fines de difundir las propuestas electorales por parte de las distintas agrupaciones políticas;
- t. establecimiento de votación: el edificio o inmueble habilitado por el Juez Electoral para el funcionamiento de una o más mesas receptoras de votos;
- u. expresiones de carácter orgánico: manifestaciones de contenido político o electoral que una persona emite por iniciativa propia, en sus cuentas personales de redes sociales, sin mediar pauta paga o publicidad contratada;
- v. fiscal de mesa: la persona designada por una agrupación política para fiscalizar el comicio y el escrutinio en una mesa receptora de votos determinada;
- w. fiscal general: la persona designada por una agrupación política para ejercer funciones de fiscalización en un establecimiento de votación, con las mismas atribuciones que el fiscal de mesa;
- x. lista: la nómina ordenada de personas precandidatas o candidatas presentada por una agrupación política para una categoría de cargos electivos;
- y. local de votación: el espacio específico dentro del establecimiento de votación donde funciona una mesa receptora de votos, incluyendo las cabinas de votación asignadas. La expresión "local de sufragio" es equivalente a este término;
- z. mesa receptora de votos: el órgano electoral primario, integrado por la autoridad de mesa titular y sus suplentes, que tiene a su cargo la recepción, custodia y escrutinio de los sufragios emitidos por las personas electoras que le son asignadas;
- aa. oficialización: el acto por el cual el Juez Electoral habilita una lista de candidatos o una Boleta Unica de Papel para participar en el proceso electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales;
- ab. opción electoral: la marca o señal que la persona electora realiza en la Boleta Unica de Papel para expresar su voluntad de voto a favor de una lista de personas precandidatas o candidatas oficializada;
- ac. Padrón Electoral Provincial: el registro público de personas habilitadas para emitir el sufragio en los procesos electorales regulados por este Código, confeccionado por el Juez Electoral sobre la base del Registro Nacional de Electores;
- ad. paridad de género: el principio de representación igualitaria conforme al cual las listas de personas precandidatas y candidatas se integran mediante alternancia entre personas de distinto género. A los fines de este Código, se entiende por género el sexo que conste en el Documento Nacional de Identidad;
- ae. persona electora: toda persona argentina o extranjera inscripta en el Padrón Electoral Provincial que reúna los requisitos de edad, residencia y habilitación establecidos en este Código. Las expresiones "elector" y "electora" son equivalentes a este término;
- af. proceso electoral: el conjunto de actos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales que, ordenados en etapas sucesivas conforme al cronograma electoral, tienen por objeto la selección y proclamación de las autoridades electivas;
- ag. residencia efectiva: el lugar donde la persona desarrolla de manera principal y habitual su vida personal, familiar, laboral, educativa o comunitaria, con vocación de permanencia;

ah. sección electoral: cada uno de los departamentos de la Provincia, en su carácter de circunscripción para la elección de representantes departamentales en el Senado y para la organización administrativa del comicio;

ai. secretaría Electoral: organismo que funciona en la órbita del Poder Ejecutivo provincial con competencia en la organización operativa y logística de los comicios;

aj. juez Electoral: es el órgano jurisdiccional que ejerce competencia en materia electoral y de partidos políticos y es autoridad de aplicación del presente Código;

ak. voto impugnado: el sufragio emitido por una persona cuya identidad ha sido cuestionada por la autoridad de mesa o los fiscales, que se deposita en sobre separado para su resolución; y

al. voto recurrido: el sufragio cuya validez o nulidad ha sido cuestionada durante el escrutinio de mesa por la autoridad de mesa o los fiscales, y que se remite al Juez Electoral para su resolución en el escrutinio definitivo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5.- Principios rectores. El presente Código se rige por los siguientes principios:

a. Participación: la interpretación de las normas electorales asegura la plena concurrencia ciudadana a los comicios y el derecho de las agrupaciones políticas a oficializar a las personas candidatas en condiciones de igualdad, siendo la participación la fuente de legitimidad del pronunciamiento popular;

b. Igualdad: todas las personas electoras y agrupaciones políticas participan del proceso electoral en condiciones de igualdad, sin discriminaciones arbitrarias ni ventajas indebidas en el desarrollo de los procesos electorales;

c. Representatividad popular: este Código tiende a garantizar la vigencia de la democracia representativa, conduciendo de manera reglada la competencia por el poder a través de medios pacíficos y ordenados;

d. Respeto de la genuina expresión de la voluntad del pueblo: los organismos electorales aseguran que los resultados de los procesos comiciales reflejen la auténtica voluntad del electorado, reconociendo en la soberanía popular y en la forma republicana de gobierno su fundamento último;

e. Integridad de los comicios: los procesos electorales deben desarrollarse con sujeción a la legalidad, transparencia, celeridad, intermediación, concentración, publicidad, trazabilidad e imparcialidad, garantizando la autenticidad de los resultados y el control público de todas las etapas del proceso electoral; y

f. Agotamiento de la vía partidaria: los reclamos, recursos o impugnaciones que se articulen en el seno de un partido político, deben ser resueltos por el órgano superior de conducción del mismo en forma previa a que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento.

ARTÍCULO 6.- Interpretación. Este Código debe ser interpretado tomando en consideración sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores democráticos y los principios generales del derecho electoral, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y GARANTÍAS POLÍTICO-ELECTORALES

ARTÍCULO 7.- Derechos. Son derechos políticos y electorales:

- a. Emitir el sufragio en forma libre, igual y secreta;
- b. Ser elegido;
- c. Agruparse y asociarse con fines políticos;
- d. Acceder a la información electoral pública, completa y veraz;
- e. Participar en condiciones de igualdad y no discriminación en los procesos electorales;
- f. Fiscalizar actos y procedimientos electorales en los términos previstos en este Código;
- g. Obtener tutela judicial efectiva en la materia; y
- h. Ejercer todos los derechos políticos y electorales en condiciones de accesibilidad, autonomía y no discriminación, con ajustes razonables y apoyos gratuitos y libremente elegidos.

ARTÍCULO 8.- Sufragio activo. El sufragio activo es un derecho y un deber político individual. Es universal, obligatorio, igual, secreto, libre, personal, no acumulativo e intransferible.

La persona electora no puede ser obligada a votar en grupos o en determinado sentido, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

ARTÍCULO 9.- Derecho de acción. Toda persona electora que de manera actual o inminente vea afectada en forma manifiestamente ilegal o arbitraria sus inmunidades, libertad o seguridad, o en el ejercicio de su derecho al sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, de forma verbal o por escrito.

ARTÍCULO 10.- Trámite. La acción debe interponerse ante el Juez Electoral, o en su defecto ante cualquier juzgado, que debe transmitirla de forma inmediata a éste.

Comprobada la ilegalidad o arbitrariedad invocada, el Juez Electoral ordenará hacer cesar la afectación sufrida dentro de las doce (12) horas de la iniciación del trámite.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DEL Juez Electoral

ARTÍCULO 11.- Jurisdicción y competencia. El poder jurisdiccional en materia electoral es ejercido por los jueces que establezcan las Leyes N° 14439 y N° 10160 - Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con sus normas y las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 12.- Autoridad de aplicación. El Juez Electoral es autoridad de aplicación del presente Código.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones. El Juez Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a. aprobar el cronograma electoral;
- b. confeccionar los padrones provisorios y definitivos conforme lo establece este Código y, en caso de que corresponda, resolver las observaciones e impugnaciones;
- c. reconocer y oficializar las alianzas electorales y las listas a cargos públicos electivos;
- d. aprobar las boletas únicas de papel;
- e. fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios celebrados en la Provincia y en los municipios y en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la ley especial;
- f. resolver sobre la validez o invalidez de los votos impugnados;
- g. realizar el escrutinio definitivo de los comicios;
- h. proclamar a las personas candidatas que resulten electas, extendiendo los diplomas que acrediten tal carácter;
- í. administrar justicia y dirimir los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de las elecciones provinciales y municipales;
- j. amparar a las personas electoras, garantizando el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución y en las leyes;
- k. juzgar las faltas electorales y aplicar sus sanciones;
- l. comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las nulidades declaradas en el marco de una elección, a fin de impulsar la realización de los actos electorales que correspondan;
- m. custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios cuando fuere necesario;
- n. confeccionar el expediente judicial para cada caso;
- o. registrar audiencias, resoluciones y sentencias y proceder a su resguardo;
- p. confeccionar, administrar y actualizar los registros y bases de datos que le asigna este Código;
- q. otorgar el reconocimiento a los partidos políticos que cumplimenten con los requisitos previstos en este Código;
- r. acreditar a las personas designadas por las agrupaciones políticas en calidad de apoderados;
- s. declarar la extinción y caducidad de los partidos políticos bajo su competencia;
- t. velar por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral;
- u. brindar la información contenida en los padrones electorales, en los términos del presente Código;
- v. dictar las normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- w. ejercer las demás funciones que le confieran la Constitución Provincial, el presente Código y las demás leyes.

ARTÍCULO 14.- Fiscal Electoral. La Procuración General del Poder Judicial actúa como Fiscalía Electoral, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

ARTÍCULO 15.- Recursos. Tribunal de revisión. Las resoluciones dictadas por el Juez Electoral serán recurribles ante el tribunal de revisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siempre que no exista otro plazo específico en este Código.

ARTÍCULO 16.- Tareas de apoyo. Las tareas administrativas y de soporte referidas al apoyo del Juez Electoral están a cargo de la Oficina de Gestión Judicial creada por la Ley N° 14439. La estructura organizativa debe adaptarse a las particularidades de los procesos electorales.

ARTÍCULO 17.- Legitimación. Tienen personería para actuar ante el Juez Electoral:

- a. quienes acrediten ser titulares de un interés jurídicamente tutelado;
- b. las agrupaciones políticas reconocidas o en formación por intermedio de sus apoderados;
- c. las personas afiliadas, cuando invoquen derechos propios, se encuentren agotadas las instancias partidarias y no hubieren transcurrido diez (10) días hábiles desde la notificación fehaciente de la resolución denegatoria definitiva; y
- d. el Fiscal Electoral en representación del interés u orden público.

La personería se justifica con los respectivos documentos habilitantes.

En la primera presentación debe constituir domicilio legal. Ante el Juez Electoral se puede actuar sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que aquél lo requiera en consideración a la naturaleza de las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 18.- Audiencias. Toda cuestión debe sustanciarse con una audiencia, a la que debe convocarse a las partes y al Fiscal Electoral para ser debidamente oídas y para aportar la prueba que estimen pertinente.

Antes de resolver, el Juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer el aporte previo de los elementos de juicio que estime necesarios y otros trámites conducentes a la mejor sustanciación de las cuestiones propuestas.

El Juez resuelve en el mismo acto o dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días.

ARTÍCULO 19.- Plazos para resolver. El Juez Electoral o la instancia revisora, según corresponda, resuelven las cuestiones sometidas a su decisión dentro del plazo de cinco (5) días corridos desde que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, salvo que este Código establezca un plazo distinto.

ARTÍCULO 20.- Precedentes. Las decisiones de los jueces de revisión que no hubieran sido recurridas mediante recurso de inconstitucionalidad, o cuya doctrina hubiera sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver ese recurso, constituyen precedente obligatorio para el Juez Electoral y para la propia instancia revisora en casos análogos. El Juez Electoral y la instancia revisora pueden apartarse de un precedente obligatorio únicamente mediante resolución fundada que explicita las razones que justifican el cambio de criterio,

ARTÍCULO 21.- Protestas e impugnaciones al acto eleccionario. El Juez Electoral no admite protestas o impugnaciones al acto eleccionario que no se funden en violaciones a los preceptos

del presente Código, ni las que no sean presentadas hasta el día posterior al de la elección por los apoderados que los partidos participantes hayan acreditado en tiempo y forma.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 22.- Funciones. La Secretaría Electoral funciona en la órbita del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo las tareas de organización y funcionamiento operativo de los comicios. Le compete en particular:

- a. administrar la gestión financiera y logística, incluyendo la adquisición y distribución de materiales e insumos informáticos;
- b. coordinar con todos los niveles estatales y actores involucrados la realización de los comicios;
- c. dar publicidad a las decisiones del Juez Electoral y las propias;
- d. publicar el cronograma electoral aprobado por el Juez Electoral;
- e. desarrollar campañas de educación democrática, ética cívica y participación ciudadana;
- f. proponer a la Sección Electoral de la Oficina de Gestión Judicial del Fuero Contencioso Administrativo los locales y mesas de votación, y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos;
- g. coordinar con las áreas pertinentes el personal afectado al Comando General Electoral;
- h. Capacitar a las autoridades de mesa y a los demás actores involucrados en los comicios;
- i. transmitir el resultado del escrutinio provisorio para la comunicación de resultados preliminares a la ciudadanía; y
- j. implementar medidas de accesibilidad que garanticen que todas las personas puedan votar en condiciones de igualdad.

ARTICULO 23.- Secretario Electoral. Requisitos, designación y remoción. La Secretaría Electoral está dirigida por un Secretario o Secretaria Electoral, quien debe ser ciudadano argentino y contar con experiencia comprobada en materia electoral.

La designación se realiza a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y ejerce sus funciones durante el período del Gobernador que lo ha designado.

El Secretario Electoral sólo podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por justa causa, fundada en mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho o incumplimiento de los deberes a su cargo. El acto que disponga la remoción debe expresar sus fundamentos y ser comunicado a la Legislatura.

ARTÍCULO 24.- Designación de personal extraordinario. El Poder Ejecutivo puede designar el personal extraordinario necesario para la preparación de los actos electorales. A tales fines, puede suministrar personal de otras reparticiones públicas por razones de economía, sin que ello sea considerado acumulación de empleos.

LIBRO II
RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I
DEL CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS ELECTORAS

ARTÍCULO 25.- Personas Electoras. Son electoras las personas argentinas y extranjeras que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad al momento de la elección, posean residencia efectiva en la Provincia y no se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación previstas en este Código.

Para la elección de cargos municipales o departamentales, se requiere además residencia efectiva en el respectivo distrito electoral, en los términos que establece este Código.

Las personas electoras extranjeras, además de los requisitos aquí previstos, deben contar con documento de identidad argentino y una residencia permanente y continua de dos (2) años en la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Calidad de la persona electora. La calidad de persona electora se acredita mediante el registro en el Padrón Electoral Provincial.

ARTÍCULO 27.- Personas excluidas. Quedan excluidas del Padrón Electoral:

- a. las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales;
- b. las personas condenadas por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por el término de la condena, en virtud de sentencia ejecutada;
- c. las personas declaradas rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
y
- d. las personas que en virtud de otras disposiciones legales queden inhabilitadas para el ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 28.- Domicilio electoral. El domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad hace plena fe a los efectos de la conformación del Padrón Electoral, sin perjuicio de las impugnaciones que pudieran formularse respecto de la residencia efectiva de la persona electora en los casos y conforme al procedimiento previsto por este Código.

CAPÍTULO II
DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 29.- Formación del Registro de Personas Electoras. Unificación del padrón. Cantidad de personas electoras por mesa. El Juez Electoral forma el Registro de Personas Electoras conforme al siguiente procedimiento:

- a. toma como base la lista de personas electoras de cada distrito inscriptas en el último Registro Electoral de la Nación;
- b. los ordena alfabéticamente, prescindiendo de la distinción entre listas masculinas o femeninas; y
- c. elimina a las personas inhabilitadas, tachándolas con una línea e incorporando en la columna de observaciones la palabra "inhabilitada", con indicación de la disposición legal determinante de la tacha.

En relación a las personas electoras extranjeras, el Padrón se confecciona por separado, sin distinción de género. El Juez Electoral, por intermedio de la Secretaría Electoral, habilita mesas especiales para las personas electoras extranjeras.

ARTÍCULO 30.- Organización de las mesas. Cada circuito se divide en mesas de hasta trescientos cincuenta (350) personas electoras incluidas, agrupadas por orden alfabético y sin distinción de género. Si el agrupamiento arroja una fracción inferior a sesenta (60) personas electoras, se distribuyen los electores en mesas próximas, pudiendo en tal caso excederse el número. Si la fracción remanente es de sesenta (60) o más personas electoras, se forma con ella una mesa electoral independiente.

ARTÍCULO 31.- Carácter del padrón electoral. El padrón electoral es público para consulta de las personas electoras y agrupaciones políticas en los términos establecidos por este Código, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la protección de datos personales.

ARTÍCULO 32.- Exhibición del padrón provisorio. El Juez Electoral exhibe el padrón provisorio de personas electoras en los municipios de la Provincia, en las oficinas seccionales de Registros Civiles, en su sitio web, en los lugares públicos, medios digitales que estime y por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de las personas electoras.

Se debe dar a publicidad los medios para realizar eventuales denuncias y reclamos, así como también las consultas al padrón provisorio, con una antelación al acto comicial no inferior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 33.- Reclamos por omisión o error en el padrón provisorio. Los electores que no figuren registrados en el padrón provisorio, o que figuren con errores, pueden reclamar al Juez Electoral la subsanación dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Impugnaciones o tachas al padrón provisorio. Dentro de los quince (15) días siguientes a la exhibición prevista en el artículo 32, las agrupaciones políticas o cualquier persona electora pueden solicitar al Juez Electoral la exclusión, tacha u observación de personas que figuren en las listas provisionales, por las siguientes causales:

- a. fallecimiento;
 - b. estar registrados más de una vez;
 - c. encontrarse comprendido en las inhabilitaciones establecidas en este Código para emitir el sufragio;
- o

d. no residir efectivamente en el domicilio en que están registrados si esto modifica el alcance de su derecho a elegir.

ARTÍCULO 35.- Procedimiento de impugnación. Medios de prueba. En los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo precedente, el Juez Electoral resuelve la impugnación previa constatación sumaria de los datos con el Registro Civil, la Justicia Federal con competencia electoral del distrito o los organismos públicos correspondientes, y otorgando traslado, en su caso, a la persona impugnada.

En el supuesto del inciso d) del artículo precedente, con la denuncia debe acompañarse u ofrecerse la prueba que le otorgue verosimilitud. El Juez debe ordenar la verificación in situ del domicilio y requerir información al responsable de la oficina del Registro Civil correspondiente dentro del plazo de diez (10) días.

La residencia efectiva puede acreditarse por cualquier medio de prueba, con excepción de la testimonial que es admitida como complementaria y valorada conjuntamente con los restantes elementos de convicción.

ARTÍCULO 36.- Publicación de la nómina de personas impugnadas. Desde los sesenta (60) días anteriores al comicio, el Juez Electoral debe publicar en lugares públicos que determine la reglamentación, la nómina de personas electoras impugnadas, a fin de garantizar su derecho a defensa.

Las personas electoras impugnadas podrán comparecer y presentar su descargo hasta cincuenta (50) días antes del acto comicial.

La incomparecencia de la persona electora impugnada no genera presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 37.- Resolución. Vencidos los plazos para producir descargo, producida la prueba pertinente, el Juez Electoral, previa vista al Fiscal Electoral, resuelve fundadamente la impugnación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En su caso, dispone la exclusión de la persona electora en las categorías que no le correspondan conforme a su domicilio.

El impugnante no participa en la sustanciación, pero es notificado de la resolución adoptada. La resolución puede ser recurrida.

Si con posterioridad a la resolución notificada que admite la impugnación por aplicación del inciso d) del artículo 34, la persona electora excluida no acredita modificación en las circunstancias que fueran consideradas por el Juez Electoral, la decisión mantiene su vigencia para la confección de futuros padrones electorales.

ARTÍCULO 38.- Padrón de personas electoras privadas de libertad. El Juez Electoral confecciona un padrón especial de personas electoras privadas de libertad habilitadas para sufragar.

A tal fin, el Poder Ejecutivo remite al Juez Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha de publicación del padrón provisorio, la nómina actualizada de personas detenidas alojadas con indicación de nombre y apellido, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio electoral y establecimiento de alojamiento.

ARTÍCULO 39.- Mesas especiales en establecimientos de detención. El Juez Electoral dispone la organización de mesas receptoras de votos en cada unidad penitenciaria o establecimiento de detención de la Provincia donde se encuentren alojadas personas electoras inscriptas en el padrón especial.

Las mesas se organizan conforme las mismas condiciones que las indicadas en el artículo 30. Si la cantidad de personas electoras inscriptas en un establecimiento es inferior a sesenta (60), se constituye igualmente una mesa.

TÍTULO II

DE LA DIVISIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DISTRITOS, SECCIONES Y CIRCUITOS

ARTÍCULO 40.- Divisiones territoriales. A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un distrito electoral único.

Cada uno de los departamentos constituye una sección electoral que lleva el nombre del departamento correspondiente.

Los circuitos, como subdivisión de las secciones, agrupan a las personas electoras en razón de la proximidad de los domicilios, debiendo corresponder al menos un circuito por cada municipio existente en la Provincia. Los circuitos son numerados correlativamente dentro del distrito por la autoridad competente.

En la formación de los circuitos se debe tener en cuenta el domicilio de las personas electoras y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos, procurando abreviar las distancias entre ambos.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS CANDIDATAS

ARTÍCULO 41.- Convocatoria de las elecciones. Las elecciones primarias y las elecciones generales son convocadas en un mismo acto por el Poder Ejecutivo. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectúa con una antelación máxima de ciento cincuenta (150) y mínima de ciento veinte (120) días de la fecha de su realización.

ARTÍCULO 42.- Fecha de celebración. La elección general se celebra con una antelación máxima de seis (6) meses y una mínima de tres (3) meses a la fecha de vencimiento de los mandatos vigentes.

La fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria se fija con una antelación no menor de cuarenta y dos (42) días ni mayor de sesenta (60) días corridos de la elección general.

ARTÍCULO 43.- Listas de precandidatos. Inscripción. Las listas de precandidatos se presentan ante las autoridades de la agrupación política desde la publicación de la convocatoria a elecciones primarias y hasta sesenta y cinco (65) días antes de su realización.

Toda lista debe:

- a. integrarse de forma alternada por personas de distinto género, sin que dos (2) personas del mismo género ocupen posiciones consecutivas;
- b. incluir únicamente personas precandidatas que reúnan los requisitos del cargo y no estén incurso en inhabilidades legales; y
- c. en el caso de personas precandidatas independientes o extrapartidarias, acreditar el cumplimiento de los requisitos que exija la Carta Orgánica del partido político,

Las autoridades de la agrupación política aprueban o rechazan cada lista. Si observan a una o más personas candidatas, se notifica y la persona candidata observada puede responder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La decisión debe ser fundada y es apelable ante el Juez Electoral con efecto suspensivo, que resuelve dentro de los cinco (5) días corridos.

Las listas aprobadas por las agrupaciones políticas se comunican al Juez Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 44.- Incompatibilidad. Excepción. Ninguna persona puede ser inscripta como precandidata en más de una lista o categoría electoral durante el mismo proceso electoral.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, una misma persona puede ser inscripta como precandidata a Gobernador en hasta tres (3) fórmulas internas de una misma agrupación política, siempre que cada fórmula sea acompañada por una persona distinta como precandidata a Vicegobernador, con paridad de género. En este caso, cada fórmula constituye una opción electoral autónoma y compete individualmente con las demás fórmulas de la misma agrupación política.

Los votos obtenidos por las distintas fórmulas internas no se acumulan entre sí, aún cuando se encuentren encabezadas por una misma persona precandidata a Gobernador.

La excepción prevista en el presente artículo no habilita la postulación de una misma persona como precandidata a Vicegobernador en más de una fórmula, ni la participación simultánea de una persona en fórmulas correspondientes a distintas agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 45.- Inhabilidades. No pueden ser precandidatas a cargos públicos las personas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes causales de inhabilidad:

- a. condena por delitos contra el orden constitucional y democrático: haber sido condenado por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, o por usurpación o prórroga de funciones en violación del régimen constitucional. En estos supuestos la inhabilitación es perpetua;
- b. condena por delitos dolosos: haber sido condenado a pena privativa de la libertad efectiva por delitos dolosos. La inhabilitación rige por el plazo de diez (10) años contados desde que la sentencia condenatoria quede comprendida en el supuesto previsto en el último párrafo del presente artículo;
- c. condena por delitos tributarios: haber sido condenado por delitos previstos en el Régimen Penal Tributario establecido por la Ley Nacional N° 27.430. La inhabilitación rige por el plazo de diez (10) años contados desde que la sentencia condenatoria quede comprendida en el supuesto previsto en el último párrafo del presente artículo;

d. deuda fiscal firme: registrar deuda exigible con el fisco nacional, provincial o municipal, cuando exista sentencia firme de condena al pago; y

e. deudores alimentarios morosos: estar inscripto en un registro de deudores alimentarios morosos de carácter provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos que establezca una ley especial.

A los efectos de este Código, a excepción del inciso e), la inhabilitación es aplicable cuando exista sentencia condenatoria coincidente en Cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 46.- Verificación de inhabilidades. El Juez Electoral verifica de oficio la inexistencia de las inhabilidades previstas en el artículo anterior respecto de las personas precandidatas titulares y suplentes que integren las listas presentadas.

A tal efecto, puede requerir información, realizar consultas e interoperar con las bases de datos, registros y sistemas de información de organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente sobre gobernanza de datos, transformación digital e intercambio de información entre organismos públicos.

Las agrupaciones políticas y las personas precandidatas no están obligadas a presentar certificados, constancias o documentación que obren en poder del Estado o que puedan ser obtenidos por el Juez Electoral mediante mecanismos de consulta o interoperabilidad institucional.

Cuando por razones técnicas, jurídicas o materiales no resulte posible acceder a la información necesaria por medios oficiales, el Juez Electoral puede requerir a las agrupaciones políticas la presentación de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 47.- Adhesiones. Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de listas, cada lista aprobada debe reunir la adhesión de personas afiliadas a la agrupación política a la que pertenezcan, en las siguientes proporciones:

a. categorías correspondientes al Poder Ejecutivo provincial y a la integración de la Cámara de Diputados: cuatro por mil (4%) del padrón de personas afiliadas, con adhesión de personas afiliadas de al menos catorce (14) departamentos en igual proporción;

b. categoría correspondiente a la representación departamental en la Cámara de Senadores: cuatro por mil (4%) del padrón de personas afiliadas del departamento; y

c. cargos municipales, sobre el padrón de personas afiliadas de la localidad:

c.1) municipios con comisiones municipales de tres (3) miembros: veinticinco por mil (25%);

c.2) municipios con comisiones municipales de cinco (5) miembros: dieciséis por mil (16%);

c.3) municipios con concejo municipal y hasta ciento cincuenta mil (150.000) habitantes: ocho por mil (8%); y

c.4) municipios de más de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes: cuatro por mil (4%).

Cada persona afiliada puede adherir a una sola lista. Las personas candidatas pueden adherir a una lista en su condición de personas afiliadas.

Las adhesiones deben ser presentadas con firma simple de los afiliados, ante el Juez Electoral. La reglamentación establece los mecanismos de registro y control.

ARTÍCULO 48.- Presentación conjunta. Son requisitos para la oficialización de las candidaturas, los siguientes:

- a. la postulación de Gobernador y Vicegobernador debe presentarse conjuntamente con una lista completa de precandidatos a diputados; y
- b. la postulación de intendente en los municipios con Concejo Municipal, debe presentarse conjuntamente con una lista completa de precandidatos a concejales.

ARTÍCULO 49.- Oficialización de listas. Reunidas las adhesiones y los requisitos correspondientes, el Juez Electoral extiende el reconocimiento de las listas, previa solicitud de oficialización por las agrupaciones políticas ante el mismo.

El Juez se expide dentro de los cinco (5) días corridos o, si hubiere deficiencias en la confección de las listas o sus adhesiones, corre vista a la persona apoderada para que las subsane en igual plazo.

ARTÍCULO 50.- Proclamación de candidatos para la elección general. Cuando la elección general a cargos públicos electivos refiera exclusivamente a cargos municipales y se verifique en uno o más municipios que todas las agrupaciones políticas participantes de la elección hayan presentado una única lista de candidatos, no se realiza el acto comicial de elección de precandidatos.

En tales casos, previa verificación de los requisitos establecidos en la legislación vigente, el Juez Electoral debe oficializar las listas, proclamando candidatos para la elección general.

CAPÍTULO II

DE LAS BOLETAS ÚNICAS DE PAPEL

ARTÍCULO 51.- Boleta Única de Papel. Los procesos electorales para la elección de autoridades provinciales y municipales se realizan mediante la utilización de la Boleta Unica de Papel tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales.

Asimismo, la Boleta Única de Papel se utiliza para la elección de convencionales municipales para el dictado o reforma de las Cartas Orgánicas municipales cuando corresponda.

ARTÍCULO 52.- Características de la Boleta Única de Papel. Pautas comunes de diseño. La Boleta Única de Papel de cada tramo o categoría electoral debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a. los espacios en cada Boleta Única de Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas, de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- b. las letras que se impriman para identificar a los partidos, las agrupaciones políticas, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- c. estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Unicas de papel de cada tramo o categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- d. estar adherida a un talón con serie y numeración correlativa del que debe ser desprendida; tanto en el talón como en la Boleta Unica de Papel consta la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa y la elección a que corresponde;

- e. llevar impresa la firma legalizada del Juez Electoral;
- f. c con un casillero habilitado para que la autoridad de mesa firme al momento de entregar la Boleta Unica de Papel a la persona electora;
- g. para facilitar el voto de las personas no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única de Papel en material transparente y en sistema Braille, con una ranura en el lugar del casillero de opción electoral, las que deben estar disponibles en las mesas de votación; y
- h. ser de dimensiones igual o mayor a las de una hoja A4, cuando cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTÍCULO 53.- Características de la Boleta Única de Papel. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. La Boleta Única de Papel a utilizarse en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias presenta las siguientes características de diseño y contenido:

- a. se debe confeccionar una Boleta Única de Papel para cada categoría de cargo electivo, con excepción de lo dispuesto en el inciso b). Cuando corresponda la elección de convencionales municipales, se confecciona una Boleta Única de Papel separada y exclusiva para dicha categoría;
- b. para la elección de intendente en aquellos municipios que cuenten con comisión municipal, se confecciona una única Boleta Unica de Papel que comprende conjuntamente las categorías intendente y vocal de comisión municipal y contiene la fotografía color, apellidos y nombres completos de la persona candidata a Intendente y de la persona que encabeza la lista de candidatos a comisión municipal; junto con los apellidos y nombres de las dos (2) personas candidatas titulares siguientes. La persona electora debe emitir una única opción para ambas categorías;
- c. para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y senadores provinciales, la Boleta Unica de Papel contiene los nombres de las personas candidatas titulares, sus respectivas fotografías y, en su caso, del candidato suplente;
- d. para la elección de diputados y diputadas provinciales, concejales municipales, vocales de comisión municipal y, cuando corresponda, convencionales municipales, la Boleta Unica de Papel contiene la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona que encabeza la lista de candidatos en cada una de las categorías, junto con los apellidos y nombres de las dos personas candidatas titulares siguientes. En todos los casos, las listas completas con sus respectivos suplentes se publican en afiches o carteles de exhibición obligatoria, de manera visible y clara, oficializados, rubricados y sellados por el Juez Electoral;
- e. en cada Boleta Única de Papel, al lado derecho del número de orden asignado, se ubican la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral y, a continuación un casillero en blanco para que la persona electora efectúe su opción electoral, la fotografía y los nombres de las personas candidatas que correspondan.

ARTÍCULO 54.- Características de la Boleta Única de Papel. Elecciones generales. La Boleta Unica de Papel utilizada en las elecciones generales presenta las siguientes características de diseño y contenido:

- a. se confecciona una Boleta Única de Papel por cada tramo de cargos electivos en disputa:
 - a1) una correspondiente al tramo provincial, que incluye las categorías de gobernador y vicegobernador y diputados provinciales;
 - a2) una correspondiente al tramo departamental, que incluye la categoría de senador departamental;

a3) una correspondiente al tramo municipal en municipios que cuenten con concejo municipal, que incluye las categorías de intendente y concejales municipales;

a4) una correspondiente al tramo municipal en municipios que cuenten con comisión municipal, que incluye las categorías de intendente y vocales de la Comisión Municipal; y

a5) cuando corresponda la elección de convencionales municipales, se confecciona una Boleta Única de Papel separada y exclusiva para dicha categoría;

b. para la elección de intendente en los municipios que cuenten con Comisión Municipal, se confecciona una única Boleta Única de Papel que comprende conjuntamente las categorías de intendente y vocales de la Comisión Municipal. La persona electora emite una única opción para ambas categorías;

c. cada Boleta Única de Papel se divide en filas horizontales de igual dimensión, correspondiendo una fila a cada agrupación política que cuente con listas de personas candidatas oficializadas;

d. las filas contienen, de izquierda a derecha, una primera columna destinada a la identificación de la agrupación política y las restantes columnas destinadas a las opciones electorales comprendidas en cada Boleta Única de Papel. La primera columna tiene un ancho equivalente a una tercera parte del ancho de la columna destinada a la opción "VOTO LISTA COMPLETA".

En la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo provincial, la columna destinada a la opción "VOTO LISTA COMPLETA" tiene un ancho equivalente a una vez y media (1,5) el ancho de la columna correspondiente a gobernador y vicegobernador y a dos (2) veces el ancho de la columna correspondiente a diputados provinciales.

En la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo municipal en municipios que cuenten con Concejo Municipal, la columna destinada a la opción "VOTO LISTA COMPLETA" tiene un ancho equivalente a dos (2) veces el ancho de las columnas destinadas a cada categoría electoral;

e. cada Boleta Única de Papel identifica en su encabezado las columnas que la integran, conforme a las siguientes denominaciones:

e1) en la correspondiente al tramo provincial: "VOTO LISTA COMPLETA", "GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR" y "DIPUTADOS PROVINCIALES";

e2) en la correspondiente al tramo departamental: "SENADOR DEPARTAMENTAL";

e3) en la correspondiente al tramo municipal en municipios con Concejo Municipal: "VOTO LISTA COMPLETA", "INTENDENTE" y "CONCEJALES MUNICIPALES";

e4) en la correspondiente al tramo municipal en municipios con Comisión Municipal: "INTENDENTE y VOCALES MUNICIPALES"; y

e5) en la correspondiente a convencionales municipales: "CONVENCIONALES MUNICIPALES";

f. en las Boletas Únicas de Papel correspondientes a los tramos provincial y municipal, la columna identificada con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" se destaca visualmente mediante un sombreado o fondo de color diferente al de las restantes columnas, sin afectar la legibilidad de la información ni la clara identificación de los casilleros destinados a la emisión del sufragio;

g. el contenido de las columnas de cada Boleta Única de Papel se dispone conforme a las siguientes reglas:

1. Para la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo provincial:

1.1. la primera columna contiene el número de orden asignado a la agrupación política, su símbolo o figura partidaria y la denominación utilizada en el proceso electoral;

1.2. la segunda columna contiene un casillero en blanco para que la persona electora exprese mediante una única marca su opción por todas las categorías incluidas en la misma fila, y la fotografía color, apellido y nombre completos de las personas candidatas a gobernador y vicegobernador, y de la persona que encabeza la lista de candidatos a diputados provinciales;

1.3. la tercera columna contiene un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente y la fotografía color, apellido y nombre completos de las personas candidatas a gobernador y vicegobernador;

1.4. la cuarta columna contiene un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente, la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata que encabeza la lista de diputados provinciales, y los apellidos y nombres de las dos (2) personas candidatas titulares siguientes.

2. Para la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo departamental:

2.1. la primera columna contiene el número de orden asignado a la agrupación política, su símbolo o figura partidaria y la denominación utilizada en el proceso electoral;

2.2. la segunda columna contiene un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente y la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata titular a senador provincial por el departamento y de la persona candidata suplente.

3. Para la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo municipal en municipios con Concejo Municipal:

3.1. la primera columna contiene el número de orden asignado a la agrupación política, su símbolo o figura partidaria y la denominación utilizada en el proceso electoral;

3.2. la segunda columna contiene un casillero en blanco para que la persona electora exprese mediante una única marca su opción por todas las categorías incluidas en la misma fila, y la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata a intendente y de la persona que encabeza la lista de candidatos a concejales municipales;

3.3. la tercera columna contiene un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente y la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata a intendente;

3.4. la cuarta columna contiene un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente, la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata que encabeza la lista de concejales municipales y los apellidos y

nombres de las dos (2) personas candidatas titulares siguientes. En las elecciones en las que únicamente se renueven bancas del Concejo Municipal, la Boleta Unica de Papel prescinde de la columna asignada a la categoría de intendente (3.3) y de la casilla de voto por lista completa (3.2). La boleta se estructura únicamente con la columna de identificación partidaria y la columna de concejales, incorporando en esta última la fotografía color de la persona candidata que encabece la nómina.

La marca efectuada en el casillero correspondiente a la opción "VOTO LISTA COMPLETA" expresa el voto por todas las categorías de cargos electivos incluidas en la misma fila de la respectiva Boleta Unica de Papel.

4. Para la Boleta Única de Papel correspondiente al tramo municipal en municipios con Comisión Municipal:

4.1. la primera columna contiene el número de orden asignado a la agrupación política, su símbolo o figura partidaria y la denominación utilizada en el proceso electoral;

4.2. la segunda columna contiene un casillero en blanco para que la persona electora exprese mediante una única marca su opción por todas las categorías incluidas en la misma fila, y la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona candidata a intendente y del primer candidato titular a vocal de comisión municipal.

5. Para la Boleta Única de Papel correspondiente a Convencionales Municipales:

5.1. la primera columna contiene el número de orden asignado a la agrupación política, su símbolo o figura partidaria y la denominación utilizada en el proceso electoral; y

5.2. la segunda columna contiene la fotografía color, apellido y nombre completos de la persona que encabeza la lista de candidatos a convencionales municipales, los apellidos y nombres de las dos (2) personas candidatas titulares siguientes y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral correspondiente a esa categoría.

ARTÍCULO 55.- Presentación de símbolos o figura partidaria y fotografías. Con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación al acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante el Juez Electoral las listas de personas candidatas por categoría junto con el símbolo o figura partidaria y las fotografías que correspondan.

Dentro de los cinco (5) días siguientes, el Juez Electoral resuelve fundadamente sobre esos elementos y asigna por sorteo el número de orden de cada agrupación política en la Boleta Unica de Papel, con notificación fehaciente a los apoderados. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas; el Juez Electoral resuelve en tres (3) días.

En caso de rechazo, las personas interesadas tienen setenta y dos (72) horas para efectuar las correcciones. Vencido ese plazo sin corrección, la Boleta Única de Papel incluye sólo la denominación de la agrupación política, dejando en blanco los casilleros impugnados.

ARTÍCULO 56.- Cantidad de Boletas Únicas de Papel por mesa. En cada mesa electoral hay igual número de Boletas Unicas de Papel que de personas electoras habilitadas para sufragar en ella, más el número adicional que el Juez Electoral establezca para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y cubrir eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario, éste se reemplaza por un talonario suplementario de igual diseño e igual número de boletas, con la leyenda visible "SUPLEMENTARIO". Los talonarios suplementarios tienen serie y numeración independientes, con casilleros para consignar la sección, distrito, circunscripción y mesa.

Se puede imprimir un total de Boletas Únicas de Papel suplementarias que no supere el tres por ciento (3%) del total de inscriptos en el padrón provincial. Los talonarios quedan en poder exclusivo del Juez Electoral y se distribuyen únicamente en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 57.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de papel, del afiche con la publicación de las listas completas de personas candidatas propuestas por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Unica de Papel y las actas de escrutinio y cómputo, deben ser ordenadas por el

Juez Electoral, el que debe adoptar las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

CAPÍTULO III

DE LA RATIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS

ARTÍCULO 58.- Ubicación de las mesas. El Juez Electoral determina los lugares donde funcionan las mesas con más de treinta (30) días de anticipación al comicio.

La propuesta de lugares elevada por la Secretaría Electoral puede incluir dependencias públicas, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias.

Los responsables de los locales habilitados están obligados a facilitar el funcionamiento del comicio desde la hora señalada, proveyendo el mobiliario necesario. En caso de fuerza mayor sobreviniente, el Juez puede variar la ubicación de las mesas.

La designación de los lugares y de las autoridades de mesa se publica mediante carteles en parajes públicos de las secciones respectivas y en los medios digitales que considere, con al menos quince (15) días de anticipación al comicio, y se comunica a las autoridades provinciales, municipales y a los apoderados de las agrupaciones políticas participantes.

CAPÍTULO IV

DE LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE MESA

ARTÍCULO 59.- Designación de autoridades de mesa. La Secretaría Electoral confecciona el listado de las autoridades de cada mesa y el Juez Electoral resuelve y ordena su publicación con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, ratificando dicha designación para las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deben figurar en el padrón de la mesa para la cual son designadas y son notificadas por los medios que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. En el ámbito de la Secretaría Electoral funciona el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, destinado a facilitar la selección de personas capacitadas para desempeñar esa función en los procesos electorales provinciales y municipales. La Secretaría Electoral tiene a su cargo la administración, actualización y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 61.- Inscripción. La inscripción en el Registro es voluntaria, gratuita y permanente, y puede realizarse por medios digitales o presenciales.

Pueden inscribirse las personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en este Código para ser autoridad de mesa y aprueben la capacitación impartida o reconocida por la Secretaría Electoral, La Secretaría Electoral publica en su sitio web la nómina de personas inscriptas en el Registro que se encuentren en condiciones de participar del proceso de selección.

ARTÍCULO 62.- Observaciones. Dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la publicación, las agrupaciones políticas reconocidas para participar en el proceso electoral pueden formular observaciones fundadas respecto de las personas inscriptas. No se admiten impugnaciones infundadas, preferencias o pertenencias políticas atribuidas a la persona postulante.

Recibida una observación, el Juez Electoral corre traslado a la persona postulante por el plazo de tres (3) días corridos para que ejerza su defensa y acompañe la prueba que considere pertinente.

Vencido el plazo, el Juez Electoral resuelve mediante decisión fundada dentro de los tres (3) días corridos. La resolución debe notificarse a la persona postulante y a la agrupación política que formuló la observación.

ARTÍCULO 63.- Designación. Para la designación de autoridades de mesa se da preferencia a las personas inscriptas en el Registro que hayan cumplido la capacitación y no se encuentren alcanzadas por observaciones admitidas o inhabilidades.

La inscripción no genera derecho a ser designado. Cuando el número de personas registradas resulte insuficiente, pueden designarse otras personas electoras que cumplan los requisitos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 64.- Autoridades de mesa en establecimientos de detención. Las autoridades de las mesas especiales constituidas en los establecimientos de detención son designadas por el Juez Electoral entre personas electoras del circuito electoral en cuyo territorio se asienta el establecimiento de detención, con exclusión de las personas inscriptas en el padrón de privados de libertad.

ARTÍCULO 65.- Excusación. Son causales de excusación el desempeño de funciones de organización o dirección partidaria y la condición de la persona candidata, acreditadas mediante certificación partidaria.

ARTÍCULO 66.- Causales de excepción. La excepción se formula dentro de los tres (3) días de notificada la designación, invocando únicamente razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

Transcurrido el plazo, sólo se admiten excepciones por causas sobrevinientes.

La enfermedad que impide concurrir al acto electoral se acredita mediante certificado médico. La falsedad en la certificación hace incurrir a su otorgante en las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 67.- Autoridades de mesa. Cada mesa electoral tiene como única autoridad quien ejerce la presidencia de mesa y dos (2) suplentes que la auxilian y reemplazan, en el orden de sus designaciones, por inasistencia o ausencias momentáneas; siendo éstos los únicos supuestos en que tienen injerencia en el acto comicial. La autoridad de mesa no puede retirarse del local de votación mientras dure el comicio; en su caso será reemplazado definitivamente por sus suplentes.

Si luego de constituida la mesa concurre la persona que hubiera sido designada titular de la presidencia de mesa, ésta toma posesión del cargo, dejando constancia escrita de ello.

ARTÍCULO 68.- Requisitos para ser autoridad de mesa. Son requisitos para la presidencia y suplencia de mesa:

a. ser persona electora hábil del municipio;

- b. tener entre 18 y 70 años de edad;
- c. saber leer y escribir; y
- d. no ser persona candidata, apoderada o fiscal en dicha elección.

CAPÍTULO V

DE LOS FISCALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 69.- Fiscales de mesa. Las agrupaciones políticas que hayan oficializado lista de precandidatos o candidatos ante el Juez Electoral, pueden designar un fiscal para cada mesa receptora de votos y un fiscal general por establecimiento, con la función de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 70.- Requisitos para ser fiscal. Para ser fiscal es necesario acreditar identidad ante la autoridad de mesa y saber leer y escribir.

ARTÍCULO 71.- Fiscales generales. Además de los fiscales de mesa, las agrupaciones políticas pueden designar fiscales generales, quienes tienen las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistirlos en el ejercicio de sus funciones.

Durante el desarrollo del acto comicial o durante el escrutinio, no pueden actuar simultáneamente en una misma mesa un fiscal de mesa y un fiscal general por lista oficializada.

ARTÍCULO 72.- Emisión del sufragio por fiscales. Los fiscales de mesa y generales votan únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón de electores figuren inscriptos.

ARTÍCULO 73.- Atribuciones y deberes de los fiscales. Los fiscales acatan las órdenes del Presidente de mesa dictadas en el ejercicio de sus funciones y no tienen otra misión que la que les asigna el presente Código.

TÍTULO IV

DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES

ARTÍCULO 74.- Reglas generales. Las normas de aplicación son las que rigen los actos eleccionarios generales, incluyendo lo relativo a las disposiciones de este Título son aplicables a las elecciones primarias y a las generales en todo lo que no se encuentre expresamente modificado por el Título VI y el Título VII del Libro II.

ARTÍCULO 75.- Creación del Comando General Electoral. El Poder Ejecutivo dispone la creación del Comando General Electoral que actúa durante el proceso comicial. La afectación del

personal para el día del comicio se realiza conforme al domicilio en el que se encuentra empadronado y, de no ser posible, en el lugar más próximo.

ARTÍCULO 76.- Emisión del sufragio por las fuerzas de seguridad. El personal subordinado al Comando General Electoral en condiciones de emitir el sufragio y asignado a la misma mesa en que figura inscripto, vota en idénticas condiciones que el resto de las personas electoras.

Cuando dicho personal no pueda votar en la mesa correspondiente a su domicilio, el Juez Electoral lo incluye en el padrón de la mesa del local al que se encuentre asignado. La autoridad de mesa verifica el domicilio en el documento cívico del efectivo y le entrega únicamente las boletas únicas correspondientes a las categorías que por su domicilio le correspondan.

Los votos emitidos en esas condiciones se escrutan el mismo día de los comicios, junto con el resto de los sufragios de la mesa receptora de que se trate.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del escrutinio definitivo, los responsables del Comando General Electoral o sus sustitutos legales remiten al Juez Electoral los documentos cívicos de los efectivos que no pudieron emitir su sufragio, a fin de que la autoridad electoral proceda a la justificación de la no emisión.

ARTÍCULO 77.- Eximición del sufragio. Causales. Están eximidas de la obligación de votar las personas electoras comprendidas en las siguientes causales:

- a. las personas electoras mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, y los mayores de setenta (70) años de edad;
- b. los funcionarios públicos obligados a mantener sus oficinas abiertas durante el comicio;
- c. los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar de votación por motivos fundados y razonables, debiendo acreditarlo con una certificación policial;
- d. los enfermos o impedidos por fuerza mayor debidamente acreditada, justificada con el certificado del médico del servicio público de salud o, en su ausencia, de médico particular; y
- e. el personal de servicios públicos que deba cumplir tareas que le impidan asistir al comicio; el empleador comunica la nómina al Juez Electoral con diez (10) días de anticipación y extiende la certificación individual.

ARTÍCULO 78.- Incorporación de tecnologías. El Juez Electoral puede disponer la incorporación progresiva de tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de apoyo en sus distintas etapas, cuando contribuyan a fortalecer la transparencia, la integridad, la eficiencia, la accesibilidad y el acceso público a información de calidad.

La incorporación de herramientas tecnológicas no puede sustituir la Boleta Unica de Papel como instrumento de emisión del sufragio ni suprimir el respaldo físico de las actuaciones y resultados electorales, cuando éste resulte necesario para garantizar su verificación y control. En los escrutinios no se puede prescindir de la participación humana ni del respaldo físico para el conteo de los votos.

Toda tecnología incorporada al proceso electoral debe ser auditable, confiable, documentada, eficiente, equitativa, basada en estándares tecnológicos, evolucionable, íntegra, interoperable y segura, y debe garantizar la transparencia, trazabilidad y verificabilidad de los procedimientos y resultados electorales.

ARTÍCULO 79.- Pruebas, auditorías y aprobación de tecnologías. El Juez Electoral debe implementar un proceso general de pruebas y auditorías de las tecnologías electrónicas a ser incorporadas en las etapas del proceso electoral, a efectos de evaluar que éstas cumplen con los requisitos exigidos por este Código. Este proceso deberá garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

DE LA APERTURA DEL ACTO Y LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 80.- Provisión de materiales a las mesas. Cada autoridad de mesa recibe para el funcionamiento los siguientes materiales:

- a. los talonarios de Boletas Unicas necesarios para cumplir con el acto electoral;
- b. afiches o carteles con las nóminas completas de personas candidatas que integran cada lista, de manera visible y clara, oficializados, rubricados y sellados por el Juez Electoral, para su exhibición en el lugar del comicio y dentro de los box o cabinas de votación; y
- c. la urna identificada claramente con el número de mesa, las cabinas o box de votación y todo otro material que determine la reglamentación para el correcto funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS Y LA CLAUSURA DEL ACTO

ARTÍCULO 81.- Constitución de la mesa el día del comicio. El día del comicio, las autoridades de mesa deben encontrarse en el local de votación a las siete y cuarenta y cinco (7:45) horas. Si a las ocho y treinta (8:30) horas no se han presentado las personas designadas, la autoridad policial lo comunica al Juez Electoral para que adopte las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

ARTÍCULO 82.- Procedimientos previos. Antes de declarar abierto el acto, la autoridad de mesa:

- a. recibe y verifica la urna, los registros, útiles y demás elementos provistos por la Secretaría Electoral, firmando el recibo correspondiente;
- b. cierra la urna con una faja de papel que no impide la introducción de las boletas, firmada por la autoridad de mesa, los suplentes presentes y los fiscales acreditados al momento;
- c. habilita el recinto de la mesa en lugar visible y de fácil acceso, y el espacio de votación contiguo, iluminado artificialmente si fuere necesario, accesible para personas con discapacidad y dotado de hasta tres (3) cabinas de votación que garantizan el secreto del sufragio;
- d. coloca en lugar visible los afiches con las listas completas de candidatos, siguiendo el mismo orden de la Boleta Unica;
- e. exhibe a la entrada un ejemplar del padrón para consulta de las personas electoras; y

f. verifica la identidad y los poderes de los fiscales acreditados; los fiscales que llegan con posterioridad a la apertura son reconocidos al tiempo de su arribo, sin retrotraer ninguna operación ya realizada.

Queda prohibido colocar en el local de sufragio o en el establecimiento de votación carteles, inscripciones, insignias o imágenes no autorizadas por este Código, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad de la persona electora.

ARTÍCULO 83.- Apertura del acto. A las ocho (8:00) horas la autoridad de mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta de apertura, consignando las circunstancias relevantes y la presencia o ausencia de suplentes y fiscales acreditados. El acta es suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes. Si alguno de éstos se niega a firmar, la autoridad de mesa deja constancia de ello, testificada por dos (2) personas electoras presentes.

ARTÍCULO 84.- Procedimiento. Una vez abierto el acto, los electores se apersonan ante la autoridad de mesa por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad. La autoridad de mesa verifica si la persona electora a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello coteja si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

No se permite la emisión del sufragio cuando la persona electora exhiba un documento de identidad anterior al que consta en el padrón.

Ninguna autoridad podrá ordenar a la autoridad de mesa que admita el voto de una persona electora que no figura inscrita en el padrón electoral.

ARTÍCULO 85.- Impugnación de la identidad de la persona electora. La autoridad de mesa o fiscales tienen derecho a impugnar el voto de la persona electora cuando a su juicio haya falseado su identidad. En caso de impugnación, la autoridad de mesa lo hace constar en el sobre correspondiente, exponiendo concretamente el motivo de la impugnación.

De inmediato, anota el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase y toma la impresión dígito pulgar de la persona electora impugnada en el formulario respectivo, que es firmado por la autoridad de mesa y fiscales impugnantes.

Luego, la Boleta Única de Sufragio de la persona electora es colocada en el sobre de voto impugnado y depositada en la urna.

ARTÍCULO 86.- Entrega de la Boleta Única a la persona electora. Si la identidad de la persona electora no es impugnada, la autoridad de Mesa le entrega una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas entregadas tienen los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto, la autoridad de mesa muestra a la persona electora los pliegues para el doblado de las boletas y la invita a pasar a alguno de los boxes o cabinas de votación habilitados para la mesa, a fin de realizar su opción electoral.

Los fiscales de mesa no pueden firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

ARTÍCULO 87.- Emisión y recepción del sufragio. Introducido en el box o cabina de votación, la persona electora marca la opción electoral de su preferencia y pliega las boletas en la forma que establezca la reglamentación.

La persona electora vota de forma autónoma. Puede utilizar ayudas técnicas propias o provistas por la autoridad electoral, siempre que no registren ni identifiquen la opción electoral. Cuando lo solicite, es asistida por una persona mayor de dieciséis (16) años de su elección, quien guarda secreto y se abstiene de influir, decidir o revelar el voto. La autoridad de mesa solo presta apoyo si la persona electora así lo elige y no hay otra persona

disponible; los fiscales no pueden ingresar a la cabina ni prestar apoyo en forma conjunta con la autoridad de mesa. La autoridad de mesa registra únicamente que se usó apoyo y la identidad de quien lo prestó, sin consignar diagnóstico ni opción electoral. Nadie puede exigir certificado o explicación sobre la necesidad de apoyo. Es válida toda forma de comunicación de la voluntad, incluidas la Lengua de Señas Argentina y los sistemas aumentativos o alternativos.

Las personas electoras no videntes que desconozcan el sistema Braille son acompañadas por la autoridad de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retiran cuando la persona ha verificado la ubicación de las distintas opciones electorales y queda en condiciones de ejercer su opción a solas.

Ninguna persona, con excepción de la autoridad de mesa, puede asistir a más de una persona electora en una misma elección.

Cada Boleta Única, debidamente plegada, es introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que la persona electora hubiera sido impugnada, en cuyo caso se procede conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88.- Clausura del acto. A las dieciocho (18:00) horas finaliza el acto eleccionario y la persona responsable del local de votación cierra el acceso al establecimiento.

Las personas que permanecen dentro del establecimiento pueden sufragar.

Concluida la recepción de estos sufragios, las autoridades de las mesas declaran clausurado el acto electoral y labran el acta de clausura correspondiente, consignando las circunstancias relevantes y la presencia o ausencia de suplentes y fiscales presentes. Hacen constar el número total de sufragantes de cada mesa y las protestas que hubieren formulado los fiscales en su caso.

El acta es suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes. Si alguno de éstos se niega a firmar, la autoridad de mesa deja constancia de ello, testificada por dos (2) personas electoras presentes.

ARTÍCULO 89.- Procedimiento de votación en establecimientos de detención. El procedimiento de votación en los establecimientos de detención se rige por las disposiciones generales del acto electoral previstas en este Código, con las siguientes adecuaciones:

- a. las personas electoras son conducidas a la mesa por el personal del establecimiento en grupos que no excedan de veinte (20) personas por vez;
- b. la Boleta Única de Papel contiene únicamente las categorías electorales que por su domicilio electoral correspondan a cada persona electora; y
- c. los fiscales de las agrupaciones políticas pueden acreditarse para actuar en las mesas especiales, conforme al procedimiento general previsto en este Código.

DEL ESCRUTINIO

CAPÍTULO I

DEL ESCRUTINIO DE MESA

ARTÍCULO 90.- Boletas sobrantes. Una vez clausurado el comicio, se estampa en el dorso de las Boletas Únicas sin utilizar el sello con la leyenda "Sobrante" y son firmadas por cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes y las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas se remiten dentro de la urna, en sobre identificado y previo lacrado, al Juez Electoral Provincial.

ARTÍCULO 91.- Escrutinio de mesa. Procedimiento. La autoridad de mesa, auxiliada por sus suplentes si fuera el caso, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, realiza el escrutinio conforme al siguiente procedimiento:

- a. abre la urna, extrae todas las boletas plegadas y los sobres con votos impugnados si existieren, y las cuenta cotejando el número con los talones utilizados y, en su caso, con los correspondientes a las Boletas Únicas Complementarias; el resultado debe coincidir con el número de sufragantes consignado al pie del listado electoral; la discrepancia, de existir, se consigna en el acta de escrutinio; a continuación, se asienta en el acta, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas Únicas y, si correspondiere, el de las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas;
- b. examina las boletas separando los votos impugnados del total de los emitidos; los sobres con las opciones electorales de las personas electoras impugnadas se remiten dentro de la urna para su posterior resolución por el Juez Electoral;
- c. verifica que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con la firma de la autoridad de mesa en el casillero habilitado al efecto;
- d. lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única y la pasa al resto de las autoridades de mesa, quienes también la leen en voz alta y efectúan las anotaciones pertinentes en los formularios previstos; inmediatamente se sella cada Boleta Única con el sello ""ESCRUTADO";
- e. los fiscales acreditados tienen derecho a examinar el contenido de la Boleta Única leída, y las autoridades de mesa están obligadas a permitir el ejercicio de ese derecho, bajo su responsabilidad;
- f. si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona verbalmente la validez o nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, el cuestionamiento debe constar expresamente en el acta; la Boleta Única cuestionada no se escruta y se coloca en sobre especial que se envía al Juez Electoral para que decida sobre su validez o nulidad; y
- g. si el número de Boletas Únicas resulta menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procede igualmente al escrutinio sin que ello implique la nulidad de la votación.

ARTÍCULO 92.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en que la persona electora ha marcado una opción electoral en la Boleta Única oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca efectuada dentro de los casilleros de las opciones electorales, con excepción de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 93.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a. los emitidos en Boleta Única de Papel que contenga dos (2) o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos;
- b. los emitidos en Boleta Única de Papel en la elección general que contenga dos (2) o más marcas de distinta agrupación política en el casillero "VOTO LISTA COMPLETA";
- c. los emitidos en Boleta Única de Papel en la elección general que contenga una marca en el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y otra marca en una opción de otra agrupación política en alguna de las categorías del tramo respectivo, limitándose la nulidad a la categoría donde se duplica la opción del elector;
- d. los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad de la persona electora;
- e. los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa o que no lleven la firma de la misma, o autoridad en ejercicio del cargo;
- f. aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiera roto alguna parte, de modo que impida establecer la opción electoral elegida, o en aquellas a las que falten algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- g. aquellos en que la persona electora ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o personas candidatas a los ya impresos; y
- h. aquellos en los que aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 94.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en que la persona electora no ha marcado ninguna opción electoral en la Boleta Única de Papel.

ARTÍCULO 95.- Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio, se consigna en el acta de cierre de los comicios lo siguiente:

- a. la hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- b. cantidad de votos, en letras y números, logrados por cada una de las agrupaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c. la hora de finalización del escrutinio; y
- d. toda otra información que disponga el Juez Electoral.

La autoridad de mesa extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio suscrito por la misma, por los suplentes y por los fiscales partidarios, y se lo entrega a los fiscales que lo soliciten.

ARTÍCULO 96.- Guarda de documentos y cierre de la urna. Una vez suscripta el acta de cierre y los certificados de escrutinio, se depositan dentro de la urna las Boletas escrutadas y sobrantes junto con un certificado de escrutinio. Fuera de la urna, en el sobre especial se remite a los efectos, el padrón

electoral con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que debe ser lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa.

El cierre de la urna se debe realizar colocando una faja especial que tape correctamente su boca o ranura. Seguidamente, se hace entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el artículo anterior a las personas designadas para el traslado y custodia de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DE DATOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 97.- Difusión de datos del escrutinio provisorio. El Poder Ejecutivo tiene a su cargo las tareas relacionadas con la recolección, sumatoria, procesamiento, transmisión y difusión de los datos surgidos del escrutinio provisional de mesa; para elecciones provinciales y municipales.

El sistema dispuesto a tal fin, como así también el software a utilizar, deben estar a disposición del Juez Electoral con una antelación no inferior a treinta (30) días del acto eleccionario. Sin perjuicio de ello, debe comunicar al Juez con diez (10) días de anticipación a los comicios, la nómina completa de los responsables del operativo y de los centros establecidos para cómputo, procesamiento, transmisión y difusión de datos.

ARTÍCULO 98.- Auditoría de software. El Juez Electoral debe efectuar con las agrupaciones políticas una auditoría del software a utilizarse para el procesamiento y transmisión de datos correspondientes al cómputo del escrutinio provisorio; a tal fin, puede requerir las comprobaciones necesarias del sistema informático a emplear. Copia del mismo permanecerá bajo resguardo del Juez Electoral en un sobre lacrado y sellado.

El programa de software a utilizar debe prever la opción de verificar, previo a la carga inicial de datos provenientes de los escrutinios provisionales de mesa, que los archivos se encuentran inicializados, en blanco (archivos creados y no utilizados); tanto el equipamiento informático destinado a la suma, procesamiento, como a la transmisión de datos. De tal manera de verificar además que el Sistema a utilizar coincida con el auditado.

El Juez Electoral conserva copia impresa y en formato digital del estado inicial de referencia, debidamente rubricado por el responsable de cada Centro de Transmisión de Datos. De igual modo procede con cada parte de información procesada y transmitida.

A fin de cumplir con dicho cometido, el Juez puede designar de oficio o a pedido de los partidos políticos reconocidos -dentro de los diez (10) días anteriores al comicio-, tantos veedores como crea necesario, como así también adoptar y ordenar toda otra medida que crea conveniente.

ARTÍCULO 99.- Informe de Conclusiones. Realizado el proceso de auditoría del artículo precedente, el Juez Electoral debe elaborar un Informe de Conclusiones en el cual exprese su opinión respecto de la aptitud del sistema tecnológico y los dispositivos electrónicos auditados, y expedirse respecto de las consultas, observaciones, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en el marco de dicha auditoría. El Informe de Conclusiones es de acceso público.

ARTÍCULO 100.- Acceso a la información. La ciudadanía tiene derecho a acceder a la información pública electoral en un plazo razonable, de manera clara, completa y concreta para el efectivo

resguardo de la integridad electoral. La progresiva carga de datos debe atender a criterios objetivos y no discrecionales, procurando la difusión en tiempo real.

CAPÍTULO III

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 101.- Plazos del escrutinio definitivo. El Juez Electoral realiza con la mayor celeridad las operaciones previstas en este Código para el escrutinio definitivo. A tal fin, todos los plazos se computan en días corridos y son perentorios.

El escrutinio definitivo debe comenzar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas posteriores al comienzo del comicio.

ARTÍCULO 102.- Designación de fiscales para el escrutinio definitivo. Las agrupaciones políticas que hubieran oficializado lista de personas candidatas pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo a cargo del Juez Electoral y a examinar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Recepción de la documentación electoral. El Juez Electoral recibe todos los documentos vinculados a la elección, los concentra en un lugar visible y permite su fiscalización por parte de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 104.- Reclamos y protestas. Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Juez Electoral recibe las protestas y reclamaciones que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso, no se admite reclamación alguna.

ARTÍCULO 105.- Reclamos de las agrupaciones políticas. En igual plazo, el Juez Electoral recibe de los organismos directivos de las agrupaciones políticas las protestas o reclamaciones contra la elección.

Estas son formuladas únicamente por la persona apoderada de la agrupación política impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios de cualquier naturaleza. El incumplimiento de este requisito determina la desestimación de la impugnación, excepto cuando la prueba surja de documentos obrantes en poder del Juez.

ARTÍCULO 106.- Procedimiento del escrutinio definitivo. Vencido el plazo del artículo anterior, el Juez Electoral realiza el escrutinio definitivo, habilitando los días y horas necesarios para que la tarea no sufra interrupciones.

El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, a fin de verificar:

- a. si hay indicios de que hubiera sido adulterada;
- b. si presenta defectos sustanciales de forma;
- c. si viene acompañada de las demás actas y documentos que la autoridad de mesa hubiera recibido o producido;

d. si admite o rechaza las protestas;

e. si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas remitidas por la autoridad de mesa, verificación que se realiza únicamente cuando medie denuncia de una agrupación política actuante en la elección; y

f. si existen votos recurridos, para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones precedentes, el Juez se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna agrupación política actuante en la elección.

ARTÍCULO 107.- Validez del escrutinio de mesa. El Juez Electoral tiene por válido el escrutinio de mesa referido a los votos no sometidos a su consideración específica.

ARTÍCULO 108.- Declaración de nulidad de la elección en una mesa. El Juez Electoral puede declarar nula la elección realizada en una mesa, aunque no mediare petición de partido, cuando:

a. no haya acta de elección ni certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y al menos dos (2) fiscales;

b. el acta fue maliciosamente alterada o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuenta con los recaudos mínimos establecidos; y

c. el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiere en cinco (5) boletas únicas o más del número de boletas utilizadas y remitidas por la autoridad de mesa.

ARTÍCULO 109.- Comprobación de irregularidades. Nulidad a petición de parte. A petición de las personas apoderadas de las agrupaciones políticas, el Juez Electoral puede anular la elección en una mesa cuando:

a. se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto; y

b. no aparece la firma de la autoridad de mesa en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieran cumplido tampoco las demás formalidades prescriptas por la ley.

ARTÍCULO 110.- Convocatoria a elecciones complementarias. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, O si ésta hubiera sido anulada, el Juez Electoral puede requerir del Poder Ejecutivo que convoque a las personas electoras respectivas a elecciones complementarias cuando dicha nulidad pudiera alterar el resultado final del comicio.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o del fracaso de la elección.

ARTÍCULO 111.- Efectos de la anulación de mesas. Se considera que no existió elección en una sección o circuito electoral cuando la mitad del total de sus mesas haya sido anulada por el Juez Electoral. Esta declaración se comunica al Poder Ejecutivo y a la Legislatura.

Declarada la nulidad, se procede a una nueva convocatoria conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 112.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o ante la inexistencia de dicha documentación, el Juez Electoral puede no anular el acto comicial y avocarse a realizar integralmente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por la autoridad de mesa.

ARTÍCULO 113.- Votos impugnados. Procedimiento. En el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera: de los sobres se extrae el formulario de impugnación y se remite a la autoridad competente para que, tras cotejar la impresión digital y demás datos de la persona electora, informe sobre su identidad.

Si la identidad no resulta probada, el voto no se computa. Si resulta probada, el voto se computa. En ambos supuestos, los antecedentes se remiten al fiscal para que se exija la responsabilidad correspondiente.

Si la persona electora hubiera retirado el formulario de impugnación, su voto se declara anulado y se destruye el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados declarados válidos se realiza reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a su apertura simultánea, luego de haberlos mezclado en urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

ARTÍCULO 114.- Cómputo final. El Juez Electoral suma los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, adicionando los votos recurridos que resulten válidos y los votos indebidamente impugnados y declarados válidos, dejando constancia de ello en el acta final. A continuación, acuerda un dictamen sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 115.- Protestas contra el escrutinio. Finalizadas las operaciones de escrutinio, la presidencia del Juez pregunta a las personas apoderadas de las agrupaciones políticas si hay protesta que formular.

No habiéndose presentado protestas, o una vez resueltas las que se hubieran formulado, el Juez acuerda un dictamen sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección y su resultado final, emitiendo las correspondientes proclamaciones.

ARTÍCULO 116.- Destrucción de boletas. Inmediatamente después de la proclamación, en presencia de los concurrentes, se destruyen las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las que se unen al acta final rubricadas por el Juez Electoral y por los apoderados que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 117.- Acta de escrutinio definitivo. Testimonios. Todos los procedimientos del escrutinio definitivo constan en un acta labrada por el Secretario Electoral y firmada por el Juez Electoral.

El Juez Electoral envía testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a las agrupaciones políticas intervinientes.

El Poder Ejecutivo conserva por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remita el Juez.

TÍTULO VI

ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO I

PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 118.- Sistema de elecciones primarias. Adopción. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por persona electora tienen por objeto la selección de candidatos que integran las listas de las agrupaciones políticas que compiten en las elecciones generales, provinciales y municipales, aún en aquellos casos en que se presente una única lista de candidatos, con excepción de lo establecido en el artículo 50.

ARTÍCULO 119.- Obligatoriedad. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias constituyen una carga pública para las personas electoras habilitadas conforme al padrón electoral provincial.

ARTÍCULO 120.- No emisión del sufragio en elecciones primarias. Justificación. Quedan eximidos los ciudadanos que comuniquen en forma fehaciente su voluntad de no participar al Juez Electoral o a las reparticiones habilitadas, desde la fecha de la convocatoria y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del comicio. Las personas electoras que no concurran a votar sin causa justificada quedan sujetas a las sanciones previstas por este Código.

CAPÍTULO II

DE LA PROCLAMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- Umbral mínimo para participar en la elección general. Participan de las elecciones generales las agrupaciones políticas que alcancen un mínimo del uno por ciento (1%) del Padrón Electoral en la categoría electoral respectiva, sea esta provincial, departamental o municipal. Asimismo, al menos una de sus listas internas debe alcanzar, por lo menos, el seis por mil (6‰) del padrón correspondiente.

En las categorías de diputados provinciales y concejales municipales participan también de las elecciones generales las agrupaciones políticas que no hayan alcanzado los umbrales del párrafo precedente cuando sus respectivos precandidatos a gobernador y vicegobernador o intendente, respectivamente, sí hayan superado el umbral antes mencionado.

Las listas correspondientes se conforman de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del presente Código.

ARTÍCULO 122.- Proclamación de personas candidatas a cargos unipersonales y fórmula gubernamental. Se proclaman las fórmulas de personas candidatas para la Gobernación y Vicegobernación, Intendencia y Senaduría provincial de cada agrupación política que hayan obtenido los umbrales mínimos establecidos en el artículo 121 y la mayoría simple de votos afirmativos válidos dentro de la agrupación política respectiva.

Las candidaturas proclamadas no pueden modificarse, a excepción de lo previsto en el artículo 127, en el caso de vacancia.

ARTÍCULO 123.- Conformación de listas para cargos legislativos. Sistema D'Hondt. La conformación de las listas de personas candidatas a diputadas provinciales y concejales municipales se realiza aplicando el sistema proporcional D'Hondt del artículo 134, entre las listas de cada agrupación política que hubieren obtenido como mínimo el siete por ciento (7%) de los votos obtenidos por la agrupación política en la categoría electoral respectiva, sea éste provincial o municipal.

ARTÍCULO 124.- Conformación de listas para Comisiones Municipales. La integración de las listas de personas candidatas de las Comisiones Municipales para cada agrupación política se realiza de la siguiente manera:

a. en las Comisiones Municipales de tres (3) miembros, la lista de personas candidatas se integra con dos (2) miembros titulares correspondientes a la lista más votada en la categoría intendente, e incorpora como tercer titular al precandidato a intendente de la segunda lista más votada siempre que esta última hubiere obtenido, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos de la agrupación política por la que participó.

Los cargos de vocales suplentes se adjudican en la misma proporción y siguiendo el mismo criterio que los titulares.

b. En las Comisiones Municipales de cinco (5) miembros, la lista de personas candidatas se integra en el 1°, 2° y 3° lugar con tres (3) miembros titulares de la lista que hubiera resultado ganadora en la categoría intendente. El 4° lugar incorpora al precandidato a intendente de la segunda lista más votada siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos de la agrupación por la que participó y el 5° lugar incorpora al precandidato a intendente de la tercera lista más votada, siempre y cuando hubiere obtenido el mismo piso de votos. En caso de que las listas no ganadoras no alcancen el piso antes mencionado, los lugares en la lista se corresponden con los de la lista mayoritaria.

Cada candidatura adjudicada a una lista no ganadora es ocupada, en primer término, por su respectivo precandidato a intendente.

Para los cargos suplentes, las primeras dos (2) candidaturas corresponden a la lista más votada, conforme al orden de su lista de precandidatos a vocales municipales. La restante corresponde a la segunda lista más votada y es ocupada por la primera persona de su lista de precandidatos a vocales.

Las sustituciones se producirán respetando el orden de prelación establecido en las respectivas listas oficializadas, contemplando lo prescripto por el artículo 125.

ARTÍCULO 125.- Paridad de género. Una vez definidas las cantidades de personas precandidatas que cada lista aporte a la integración definitiva, en la confección de la misma debe garantizarse que cada dos (2) lugares (1° y 2°, 3° y 4°, 5° y 6°, 7° y 8° y así sucesivamente según la cantidad de lugares o escaños a cubrir) siempre haya una persona de cada género, independientemente de su

orden resultante dentro de cada dueto; integrándose los mismos en primer lugar por la persona que corresponda conforme el orden de lista, y realizando los corrimientos necesarios a los efectos de que el dueto se complete con una persona del otro género.

Cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia del total de candidatos de distinto género no podrá ser superior a uno (1).

ARTÍCULO 126.- Oficialización de candidaturas para la elección general. El Juez Electoral oficializa de oficio las candidaturas proclamadas para la elección general. Cesan los apoderados de las listas internas y la representación de cada agrupación política se ejerce por sus apoderados generales.

ARTÍCULO 127.- Vacancia de candidaturas. Si una persona candidata proclamada falleciere, renunciare o fuere inhabilitada con posterioridad a las elecciones primarias y antes de la elección general, la vacancia se cubre con las siguientes precisiones:

a. en el caso de las personas candidatas a la Gobernación y Vicegobernación, la persona candidata a la Vicegobernación de la fórmula reemplaza en la candidatura a la Gobernación; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a la Vicegobernación, la agrupación política debe cubrir la vacancia, siempre que la designación recaiga en una persona que haya participado como precandidata de la agrupación política en la que se produjo la vacante;

b. si la vacancia se produjera para el cargo de senador titular, el reemplazo se hará por su suplente. En el caso de que la vacancia se produzca en el cargo de senador suplente, se aplicará el mismo procedimiento que el inciso a);

c. en caso de vacancia en el cargo de candidato a intendente en los municipios de Concejo Municipal, la agrupación política debe cubrir la vacancia, siempre que la designación recaiga en una persona que haya participado como precandidata de la agrupación política en la que se produjo la vacante;

d. en caso de vacancia en el cargo de candidato a intendente en los municipios con Comisión Municipal, se integra la candidatura con la persona que hubiera sido candidata como primer vocal de la misma lista; y

e. en caso de las listas para cuerpos colegiados, las vacancias se cubren con la persona candidata que siga en el orden de la lista interna, efectuando los corrimientos necesarios, respetando la regla del artículo 125, con excepción de vacancia de quien encabece la lista, en cuyo caso es cubierta por quien ocupa el lugar inmediato siguiente en el orden de prelación, sin que resulte exigible, para este supuesto, el mantenimiento de paridad de género en la posición de reemplazo. La agrupación política correspondiente debe registrar otra persona suplente, según el género que corresponda, en el último lugar de la lista.

En caso de una única lista de precandidatos de la agrupación política, los reemplazos se integran con personas que cada agrupación disponga, siempre que cumplan con los requisitos del presente Código y la Constitución Provincial para la categoría correspondiente. En todos los supuestos, el plazo para los reemplazos es de siete (7) días corridos.

ARTÍCULO 128.- Inhibición de personas candidatas derrotadas. Las personas que hubieran sido derrotadas en las elecciones primarias de una agrupación política no pueden participar como candidatas en la elección general por otra agrupación política.

TÍTULO VII

ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 129.- Boleta Única de Papel en elecciones generales. En las elecciones generales se utiliza exclusivamente la Boleta Unica de Papel, de conformidad con las características y procedimientos establecidos en el Capítulo II del Título III de este Libro.

ARTÍCULO 130.- Participación en la elección general. Solo participan de la elección general las agrupaciones políticas cuyas personas candidatas hubieran sido proclamadas conforme a este Código.

CAPÍTULO II

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

ARTÍCULO 131.- Elección de gobernador y vicegobernador. El gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. Se proclama electa la fórmula que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

En caso de empate, decide la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta de los miembros presentes surgida de la misma elección, en sesión única y sin debate.

ARTÍCULO 132.- Elección de senadores provinciales. La Cámara de Senadores se compone de un senador por cada departamento de la Provincia, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios en circunscripciones uninominales. Se proclaman electas, en cada departamento, la persona candidata y su correspondiente suplente que obtengan la mayor cantidad de votos válidos.

ARTÍCULO 133.- Elección de diputados y diputadas provinciales. Sistema proporcional. La Cámara de Diputados se compone de cincuenta (50) legisladores elegidos directamente por el pueblo mediante sistema de representación proporcional, constituyendo la Provincia un distrito electoral único.

La distribución de cargos se realiza aplicando el sistema D'Hondt, entre las agrupaciones políticas que alcancen el cuatro por ciento (4%) del padrón electoral del distrito.

ARTÍCULO 134.- Sistema D'Hondt. Para la distribución de cargos se procede del siguiente modo:

- a. se ordenan de mayor a menor los votos válidos obtenidos por cada agrupación política que haya superado los umbrales mínimos aplicables al caso;
- b. el total de votos de cada agrupación se divide sucesivamente por uno (1), dos (2), tres (3) y así sucesivamente hasta el número total de cargos a cubrir;

c. los cocientes resultantes se ordenan de mayor a menor, y se adjudican los cargos según el orden decreciente de los cocientes; y

d. en caso de cocientes iguales, se adjudica el cargo a la agrupación política que hubiera obtenido mayor cantidad total de votos.

ARTÍCULO 135.- Elección de autoridades en municipios con Concejo Municipal. Los intendentes municipales son elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios. Se proclama electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Los Concejos Municipales se integran con representantes elegidos por el voto directo de las personas electoras de cada municipio mediante sistema de representación proporcional, aplicando el sistema D'Hondt del artículo 134, entre las agrupaciones políticas que alcancen el cuatro por ciento (4%) del padrón electoral del municipio.

ARTÍCULO 136.- Elección de autoridades municipales en municipios con Comisión Municipal. Los intendentes municipales son elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y se proclama electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Las Comisiones Municipales se integran de la siguiente forma:

a. en los municipios que cuenten con Comisión Municipal de tres (3) miembros, la Comisión Municipal se integra por dos (2) vocales de la lista que resulte ganadora, correspondiendo la tercera banca al candidato a intendente de la lista que resulte segunda en dicha categoría, siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos en la categoría intendente. Los cargos de vocales suplentes se adjudican en la misma proporción y siguiendo el mismo criterio que los titulares;

b. en los municipios que cuenten con Comisión Municipal de cinco (5) miembros, la Comisión Municipal se integra por tres (3) vocales de la lista que resulte ganadora, distribuyéndose las dos (2) bancas restantes por sistema proporcional D'Hondt entre las listas que no resultaren ganadoras en la categoría intendente, siempre y cuando hubieren obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos en la categoría intendente.

Cada banca adjudicada a una lista no ganadora es ocupada, en primer término, por su respectivo candidato a intendente. Si a una misma lista le correspondiere más de una banca, la banca adicional es cubierta conforme al orden de la lista de candidatos titulares a vocal de Comisión Municipal.

Para los cargos suplentes, los primeros dos (2) vocales suplentes corresponden a la lista más votada, conforme al orden de su lista de candidatos a vocales municipales. La restante corresponde a la segunda lista más votada.

En caso de lista única, o que ninguna de las listas minoritarias alcance el piso establecido previamente, la Comisión Municipal se integra con la lista ganadora.

ARTÍCULO 137.- Proclamación de las personas electas. El Juez Electoral proclama a las personas candidatas que resulten electas conforme a las reglas de adjudicación previstas en este Capítulo y les extiende los diplomas que acreditan su carácter. La proclamación se realiza una vez concluido el escrutinio definitivo, resueltas las impugnaciones pendientes y firme el resultado electoral.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE CONVENCIONALES MUNICIPALES. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138.- Convocatoria y condiciones generales. Las Convenciones Municipales son convocadas por medio de ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, la que se comunica al Poder Ejecutivo Provincial y al Juez Electoral antes del 15 de noviembre del año previo a las elecciones provinciales o municipales intermedias.

La ordenanza determina las bases fundamentales de la instalación, el plazo de funcionamiento, la finalidad de la Convención Municipal y las demás condiciones institucionales de la convocatoria, sin alterar las normas electorales establecidas por este Código.

La elección de convencionales se realiza simultáneamente con las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y con las elecciones generales provinciales.

ARTÍCULO 139.- Régimen electoral aplicable. La elección de convencionales municipales se rige por las disposiciones previstas en este Código para la elección de concejales municipales.

La adjudicación de bancas se realiza mediante el sistema D'Hondt entre las agrupaciones políticas que alcancen el umbral establecido para la elección de concejales municipales.

Respecto de la Boleta Única de Papel, sigue las pautas de diseño previstas en el Capítulo II del Título III, asimilable a la categoría de Concejales, confeccionándose en un cuerpo autónomo tanto en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como en las elecciones Generales.

ARTÍCULO 140.- Simultaneidad de las candidaturas. La incompatibilidad prevista en el artículo 44 no resulta aplicable cuando una de las postulaciones corresponda a la categoría de convencional municipal.

TÍTULO VIII

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Duración de la campaña electoral. La campaña electoral se inicia treinta (30) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto comicial. Queda prohibida la publicidad con fines electorales fuera de dicho plazo.

ARTÍCULO 142.- Plazos diferenciados para elecciones primarias y generales. El plazo previsto para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinte (20) días corridos previos para las elecciones primarias, y de veinticinco (25) días corridos previos para las elecciones generales.

En ambos casos, la publicidad electoral finaliza a las veinticuatro (24) horas del día previo al inicio de la veda electoral.

ARTÍCULO 143.- Veda electoral. Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al comicio y hasta su finalización, queda prohibida toda actividad de campaña electoral, incluyendo la difusión de propaganda por cualquier medio.

La prohibición rige plenamente para la pauta publicitaria contratada u optimizada en entornos virtuales y plataformas digitales. Durante el lapso de la veda electoral, las agrupaciones políticas y otras personas jurídicas deben suspender la circulación de anuncios pagos.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las expresiones de carácter orgánico emitidas por las personas en sus cuentas personales de redes sociales, siempre que no cuenten con patrocinio económico.

ARTÍCULO 144.- Desarrollo de actividades durante el período electoral. La celebración de elecciones no restringe el normal desarrollo de las actividades económicas, comerciales, gastronómicas, culturales, recreativas, deportivas o sociales, salvo las limitaciones previstas en este artículo y aquellas que resulten estrictamente necesarias para garantizar la libertad del sufragio, el normal desarrollo del acto electoral, el orden público y la transparencia del proceso.

Desde seis (6) horas antes del horario fijado para el inicio del comicio y hasta dos (2) horas después del horario previsto para su finalización, quedan prohibidos:

- a. la realización de espectáculos, reuniones, celebraciones o eventos públicos o privados que, por su convocatoria, capacidad o modalidad, impliquen una concurrencia masiva de personas; y
- b. la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas, cualquiera sea el establecimiento, modalidad o canal de comercialización utilizado.

Durante ese período, los establecimientos comerciales, gastronómicos, culturales, deportivos, recreativos y de esparcimiento pueden permanecer abiertos y desarrollar normalmente sus actividades, siempre que no realicen los actos prohibidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 145.- Denuncia por infracción a la veda electoral. Cualquier persona electora o agrupación política, persona candidata o apoderada puede denunciar ante el Juez Electoral la presunta comisión de actos que constituyan infracciones a las disposiciones sobre campaña, publicidad o veda electoral previstas en este Código.

Se admiten todos los medios de pruebas. Debe aportar los elementos probatorios quien se encuentre en mejores condiciones técnicas, materiales o jurídicas para hacerlo.

La resolución que determine la existencia de una infracción debe imponer las sanciones previstas en este Código para la conducta acreditada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 146.- Responsables de campaña. Al momento de solicitar la oficialización de sus listas ante el Juez Electoral, las agrupaciones políticas deben designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con sus suplentes, por lista, en cada ámbito de actuación que corresponda.

La agrupación política y sus autoridades, las personas designadas y las personas candidatas por las listas oficializadas responden personal y solidariamente entre ellas, ante la autoridad de aplicación por las infracciones que se hubieren cometido, en materia de financiamientos, publicidad o campaña electoral de conformidad con el Libro IV, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

RESTRICCIONES DURANTE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 147.- Publicidad de actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno en cualquiera de sus niveles y Categorías no puede contener elementos que promuevan la captación directa del sufragio a favor de ninguna de las personas candidatas a cargos públicos electivos.

Las personas funcionarias públicas que autoricen o consientan la publicidad de actos de gobierno en violación a lo dispuesto en este artículo son pasibles de las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 148.- Prohibición de actos inaugurales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para el comicio, realizar actos de inauguración de obras públicas, anunciar, lanzar o promover planes, programas, proyectos o beneficios de alcance colectivo, así como cualquier acto de gobierno susceptible de influir en la voluntad del electorado o favorecer directa o indirectamente la captación del sufragio a favor de cualquiera de las personas candidatas.

ARTÍCULO 149.- Neutralidad institucional y prohibición de uso de cuentas oficiales. Queda prohibida a los órganos y empresas del Estado provincial y municipal la utilización de sus cuentas institucionales oficiales de redes sociales, boletines electrónicos y sitios web para realizar propaganda política, difundir actos proselitistas o emitir mensajes que promuevan de manera directa la captación del sufragio a favor de cualquier fuerza política o persona candidata durante todo el desarrollo de la campaña electoral. Los logos, marcas o eslóganes de uso institucional no pueden ser utilizados para la identificación de una lista o agrupación política.

ARTÍCULO 150.- Encuestas y sondeos electorales. Toda encuesta electoral y su difusión debe indicar expresamente: la identificación de la persona humana o jurídica que la realizó; la fuente de financiamiento y la persona que la encomendó; la metodología empleada; el tipo y tamaño de la muestra; el tema concreto al que refiere; las preguntas específicas formuladas; las personas candidatas por las que se indagó; el área territorial o geográfica; la fecha o período en que se realizó; y el margen de error aceptado.

ARTÍCULO 151.- Prohibición de difusión de encuestas. Queda prohibido publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección desde siete (7) días antes de la iniciación del comicio, durante el desarrollo del mismo y hasta cinco (5) horas después de su cierre.

ARTÍCULO 152.- Publicidad y propaganda prohibida. Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- a. la incitación a la violencia;
- b. la discriminación o discurso de odio por cualquier causa o razón;
- c. la animosidad que incite a la destrucción de bienes o atenten contra la integridad física de las personas; y
- d. la difusión de información falsa o engañosa relativa a la fecha, lugar, modalidad, requisitos o condiciones para emitir el sufragio; a la organización, desarrollo, fiscalización, escrutinio provisorio

o definitivo del acto electoral; o a cualquier otro aspecto esencial del proceso electoral, cuando resulte idónea para generar confusión pública, desalentar la participación o afectar la integridad del comicio.

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD ELECTORAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 153.- Adquisición y distribución de espacios de publicidad. Los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción de la Provincia son distribuidos entre las agrupaciones políticas, previa adquisición por el Poder Ejecutivo, en los términos y con los alcances establecidos en el presente.

ARTÍCULO 154.- Distribución. Universalidad. El crédito total en segundos de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual que contratare el Poder Ejecutivo es distribuido entre todas las listas y agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, respectivamente, para la difusión de sus mensajes de campaña.

ARTÍCULO 155.- Registro de medios. El Poder Ejecutivo debe elaborar, a los fines de garantizar la adecuada cobertura en todo el territorio provincial, un listado de medios de comunicación audiovisual que cuenten con habilitación (licencia o autorización) otorgada por la autoridad federal de servicios de comunicación audiovisual competente. Los servicios audiovisuales se pagan de conformidad a las tarifas oficiales que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo.

El listado de servicios televisivos y radiales elaborado a estos fines debe ser publicado sesenta (60) días corridos antes del comicio, y actualizado y puesto a disposición para su consulta en el sitio web oficial del Gobierno de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 156.- Segundos de programación. El Poder Ejecutivo debe contratar un crédito total en segundos de programación en los medios de comunicación audiovisual, para publicidad con fines electorales.

ARTÍCULO 157.- Segundos de programación en elecciones generales. Para las elecciones generales, se aplican las siguientes pautas para la distribución de segundos de programación:

- a. en medios de comunicación de televisión abierta y radios de amplitud modulada con cobertura en el ámbito territorial de cada municipio de más de doscientos mil (200.000) habitantes: tres mil (3.000) segundos por día;
- b. en medios de comunicación de televisión por cable y radios de frecuencia modulada con cobertura en el ámbito territorial de cada municipio de más de doscientos mil (200.000) habitantes: dos mil (2.000) segundos por día;
- c. en medios de comunicación con cobertura en el ámbito territorial de cada municipio con más de cincuenta mil (50.000) habitantes y hasta doscientos mil (200.000) habitantes: un mil quinientos (1.500) segundos por día;
- d. en medios de comunicación con cobertura en el ámbito territorial de cada municipio con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: un mil (1.000) segundos por día;

e. en medios de radiodifusión de amplitud modulada no encuadrados en alguno de los supuestos anteriores, la cantidad de segundos diarios que correspondiere teniendo en consideración las ciudades a las que alcanzaren con su cobertura y de conformidad con los criterios previstos en los incisos c) y d).

ARTÍCULO 158.- Segundos de programación en elecciones primarias y elecciones de concejales. Para las elecciones primarias, se contrata el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para las elecciones generales. En los procesos electorales donde únicamente se elijan concejales municipales, se contrata el diez por ciento (10%) de los espacios previstos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 159.- Asignación de espacios. El espacio adquirido conforme lo previsto precedentemente es asignado tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

a. sesenta por ciento (60%) entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos o candidatos, correspondiendo dos tercios (2/3) de ese porcentaje a todas las fuerzas que oficialicen precandidaturas o candidaturas por igual y un tercio (1/3) también por igual entre aquellas fuerzas que hubieran obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) del total del padrón electoral en la última elección general de la categoría gobernador y vicegobernador para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos; y

b. cuarenta por ciento (40%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas o candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de la categoría gobernador y vicegobernador y diputados provinciales, para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos.

ARTÍCULO 160.- Asignación de espacios en elecciones primarias. La asignación de espacios en las elecciones primarias o en las generales se realizará entre agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas o candidaturas, las cuales deberán realizar, en su caso, la distribución interna en porcentajes iguales a cada una de las listas oficializadas. Las agrupaciones políticas sólo podrán realizar publicidad de las personas precandidatas o candidatas que hubieren oficializado, quedando prohibida la transferencia a cualquier otra persona o lista.

ARTÍCULO 161.- Distribución equitativa de espacios. El espacio total de publicidad electoral adquirido se distribuye entre las agrupaciones políticas por categoría de cargos a elegir, conforme a las siguientes proporciones:

a. campaña a gobernador y vicegobernador: cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;

b. campaña a diputados provinciales: quince por ciento (15%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;

c. campaña de senadores departamentales: quince por ciento (15%) sobre la totalidad de los medios del departamento;

d. campaña de intendente en municipios que cuenten con Concejo Municipal: veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los medios locales; y

e. campaña de concejales: diez por ciento (10%) sobre la totalidad de los medios locales.

ARTÍCULO 162.- Simultaneidad en plataformas digitales. Cuando el medio de comunicación audiovisual contratado retransmita en vivo y de manera simultánea su señal de radiodifusión sonora o televisiva a través de sitios web, aplicaciones o plataformas digitales propias, debe reproducir en dicha retransmisión los mismos anuncios electorales emitidos en su programación tradicional, sin que ello importe una nueva asignación de espacio ni genere costo adicional alguno para el Poder Ejecutivo ni para las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 163.- Cesión obligatoria para difusión institucional. Todas las agrupaciones políticas participantes deben ceder el diez por ciento (10%) del total de segundos que les fueren asignados en cada medio de comunicación audiovisual, para destinarlo a divulgar un instructivo de los procesos electorales a desarrollarse.

ARTÍCULO 164.- Prohibición de contratación directa. Las agrupaciones políticas, así como sus personas candidatas, no pueden en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión para promoción con fines electorales. Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en medios audiovisuales son sufragados por las respectivas agrupaciones políticas.

Esta prohibición no se hará extensiva a las agrupaciones políticas ni a sus candidatos, cuando se tratare de la contratación de los referidos espacios únicamente en relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para ocupar cargos en municipios que cuenten con Comisiones Municipales.

ARTÍCULO 165.- Franjas horarias. Los anuncios electorales se emiten en cuatro (4) franjas horarias y el tiempo total adquirido se distribuye en forma proporcional en cada una de ellas:

- a. Franja 1: de 7 a 12 horas;
- b. Franja 2: de 12 a 16 horas;
- c. Franja 3: de 16 a 20 horas; y
- d. Franja 4: de 20 a 24 horas.

En la presente distribución se debe asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y presencia al menos una (1) vez por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual.

Se entiende por horario central las franjas horarias comprendidas entre las veinte (20) horas y las veinticuatro (24) horas de cada día para los servicios televisivos y de siete (7) horas a doce (12) horas para los servicios de radiodifusión sonora.

ARTÍCULO 166.- Distribución y sorteo. La distribución de los horarios y los medios en que se transmite la publicidad electoral, se realiza por sorteo público en la Lotería de Santa Fe.

El plazo previsto para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales es de veinte (20) días para el caso de las elecciones primarias y de veinticinco (25) días para el caso de las elecciones generales, anteriores a cada comicio y en ambos casos finaliza a la hora veinticuatro (24) del día previo al inicio de la veda electoral de cada acto eleccionario.

ARTÍCULO 167.- Accesibilidad de los mensajes electorales. Los anuncios electorales difundidos en medios audiovisuales deben garantizar la accesibilidad integral de las personas con disminución de

las capacidades senso-auditivas, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos, mediante la implementación del subtítulo, audiodescripción o intérprete de Lengua de Señas Argentina (LSA). El incumplimiento de esta exigencia importa la pérdida del derecho a la emisión del mensaje.

ARTÍCULO 168.- Transparencia del sistema. El Poder Ejecutivo desarrolla un sistema informático con el objeto de asegurar la transparencia del procedimiento de distribución de espacios, su seguimiento, la interacción con los servicios de comunicación y el monitoreo por parte de las agrupaciones políticas y la ciudadanía. Administra operativamente el sistema y puede contratar los servicios de auditoría que estime necesarios.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 169.- Cuenta única de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deben depositarse en una cuenta bancaria única por agrupación política, abierta en una entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Cuando las elecciones sean de competencia departamental o municipios de más de veinte mil (20.000) habitantes, las agrupaciones políticas pueden abrir cuentas adicionales en cada ámbito de actuación, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 170.- Fuentes de financiamiento. Los recursos de las agrupaciones políticas para la campaña electoral provienen de:

- a. los aportes del Fondo Partidario Permanente que destine el presupuesto provincial;
- b. los aportes de personas humanas afiliadas o simpatizantes; y
- c. los aportes de personas jurídicas de derecho privado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 171.- Prohibiciones al financiamiento privado. Queda prohibido a las agrupaciones políticas recibir aportes de:

- a. personas humanas, jurídicas, gobiernos, entidades u organismos públicos extranjeros;
- b. personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar, servicios públicos concesionados o sean contratistas del Estado provincial o municipal;
- c. personas anónimas, no puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- d. entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales; y
- e. personas humanas inhabilitadas para ser candidatas, en los términos del artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 172.- Límite de gastos electorales. Las listas internas de las agrupaciones políticas que participen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias no pueden superar en concepto de gastos de campaña la suma equivalente a un (1) JUS por cada doscientos (200) electores habilitados para votar.

El mismo tope de gasto regirá para la elección general para cada una de las agrupaciones políticas que participen.

Las agrupaciones políticas que superen los límites establecidos quedan sujetas a las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 173.- Topes individuales. El límite a los aportes de las personas humanas para las campañas electorales no puede superar el uno por ciento (1%) del límite de gastos establecido en el artículo 172.

Este límite se duplicará para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos o presten servicios con cargos jerárquicos en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Los aportes efectuados por personas no afiliadas que tengan cargos públicos electivos o presten servicios con cargos jerárquicos se considerarán, a todos los efectos, aportes de afiliados cuando así lo manifiesten los aportantes.

Los candidatos pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el uno por ciento (1%) del total permitido para la campaña respectiva.

A los fines de fijar el límite referido previamente, se sumarán a los aportes del candidato los de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado en el caso de parentesco por consanguinidad y segundo en caso de afinidad.

Las personas jurídicas pueden aportar un monto que no supere el cinco por ciento (5%) de los gastos permitidos para la campaña de que se trate.

ARTÍCULO 174.- Rendición de cuentas. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de realizado el comicio, las agrupaciones políticas que hubieran intervenido en la elección deben presentar ante el Juez Electoral un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de fondos debidamente documentado.

Asimismo, deben presentar un listado completo de las personas humanas y jurídicas que hubieran realizado aportes económicos, detallando datos de identificación, monto y fecha del aporte. Esta información debe ser publicitada por el Juez Electoral.

ARTÍCULO 175.- Registro contable obligatorio. Las agrupaciones políticas están obligadas a llevar un registro contable de todos los ingresos y egresos vinculados a la campaña electoral, con individualización de cada operación y su respaldo documental. El Juez Electoral puede requerir en cualquier momento la exhibición de la documentación respaldatoria y disponer auditorías a los efectos.

CAPÍTULO V

DEBATE ELECTORAL OBLIGATORIO

ARTÍCULO 176.- Obligatoriedad de los debates electorales. Establécese la obligatoriedad de debates electorales públicos previos a las elecciones generales para la categoría de gobernador, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de las agrupaciones políticas, promoviendo un voto informado y una mayor transparencia en los procesos electorales.

ARTÍCULO 177.- Organización del debate. El debate está a cargo del Juez Electoral, que determina la sede, la fecha, el formato, la duración y las reglas de participación. El Juez encomienda la organización técnica a universidades con sede en la Provincia o a entidades de reconocida trayectoria en la promoción de la democracia.

La fecha de realización debe establecerse conforme el Cronograma Electoral, dentro de los quince (15) días anteriores al comicio, procurando que no se superpongan los debates de las distintas categorías ejecutivas.

ARTÍCULO 178.- Ejes temáticos. Los ejes temáticos del debate se definen mediante un mecanismo de participación ciudadana abierto, transparente, inclusivo y vinculante que garantice a la ciudadanía la posibilidad de proponer y priorizar asuntos de interés público.

ARTÍCULO 179.- Difusión y accesibilidad del debate. El debate se transmite en vivo y en forma simultánea por los servicios de comunicación audiovisual situados en la Provincia, las plataformas digitales oficiales y los medios que dispongan su retransmisión. La transmisión es de acceso libre y gratuito.

Debe garantizarse la accesibilidad mediante subtítulo, audiodescripción e intérprete de Lengua de Señas Argentina (LSA).

ARTÍCULO 180.- Ausencia de la persona candidata. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las faltas electorales establecidas en Libro IV, si la persona candidata no asistiera al debate electoral, el espacio físico que le hubiera sido asignado permanecerá vacío e identificado con su nombre y apellido, a fin de dejar constancia de su ausencia.

CAPÍTULO VI

OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 181.- Observación electoral. El Juez Electoral puede convocar a organizaciones de la sociedad civil, universidades con sede en la Provincia, órganos electorales de otras jurisdicciones, expertos y organismos internacionales afines a la materia electoral, para participar como organizaciones observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, debiendo encontrarse debidamente acreditados conforme el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 182.- Acreditación y determinación de requisitos. El Juez Electoral otorga a los observadores la acreditación para constituirse en el proceso electoral, previa verificación del

cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código y en su reglamentación que se establezca al efecto.

ARTÍCULO 183.- Facultades. Los observadores electorales están facultados para:

- a. presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones;
- b. presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de una (1) mesa receptora de votos en el establecimiento en que se encuentren acreditados;
- c. observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo; y
- d. recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

ARTÍCULO 184.- Reglas de conducta. Los observadores electorales deben ceñir su actuación a las siguientes reglas de conducta:

- a. no pueden incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o los responsables de los establecimientos de votación;
- b. en caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante el desarrollo de la jornada electoral, su acción se limita a registrar y reportar lo sucedido;
- c. no pueden sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo;
- d. no deben evacuar consultas ya sea que provengan de electores, autoridades electorales, fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral;
- e. no pueden realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno; y
- f. no pueden en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales.

ARTÍCULO 185.- Informe de Observación. Cada organización acreditada debe presentar ante el Juez Electoral un Informe Final de Observación dentro de los treinta (30) días corridos de finalizada la elección, el que debe contener los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las sugerencias que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

LIBRO III

RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 186.- Definición. Los partidos políticos son instituciones fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático.

Expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son un instrumento esencial para la participación política.

Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidaturas para el desempeño de funciones públicas electivas. En las agrupaciones políticas, sean éstas partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales O municipales, la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

ARTÍCULO 187.- Libertad de asociación. Las personas electoras tienen el derecho de constituir o afiliarse a partidos políticos democráticos en las condiciones que este Código prescribe. Este derecho no puede ser limitado por motivos de género, raza, religión o situación social o económica o que constituya incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional, de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos del inc. 22) del art. 75 de la Constitución Nacional, de los que en el futuro se aprueben y de los artículos 56, 57 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 188.- Libre funcionamiento. El Estado garantiza la libre actividad de los partidos políticos, el funcionamiento democrático y la capacitación de sus dirigentes, cuando su constitución, organización y funcionamiento se ajusten a los requisitos del presente Código,

ARTÍCULO 189.- Transparencia activa. Los partidos políticos deben garantizar la transparencia de su organización, funcionamiento y administración mediante la publicación permanente, actualizada, accesible y gratuita de la información de interés público vinculada a su actividad institucional y del origen y destino de sus fondos.

ARTÍCULO 190.- Naturaleza jurídica. Los partidos políticos tienen personalidad política y están habilitados para ejercer las funciones de carácter público que les compete.

Son también personas jurídicas para todos los efectos de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y del presente Código.

Los partidos políticos pueden fusionarse entre sí y, asimismo, concertar alianzas.

ARTÍCULO 191.- Actuación de asociaciones. Las asociaciones que persigan fines políticos, cumplan lo dispuesto por el artículo 187 de este Código y no alcancen a reunir las condiciones exigidas para ser reconocidas como partido político pueden actuar como entidades regidas por el derecho común.

ARTÍCULO 192.- Ley aplicable. El régimen de este Código, aplicable a los partidos provinciales y municipales creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia y los municipios, también se aplica a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en la Provincia por la Justicia Nacional Electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales.

TÍTULO II

FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 193.- Documentación. Para que una asociación sea reconocida como partido político debe solicitarlo al Juez Electoral, ante quien debe presentar los siguientes documentos:

- a. acta de fundación y constitución que consigne el nombre y domicilio del partido;
- b. declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica;
- c. acta de designación de las autoridades promotoras;
- d. acta de designación de apoderados; y
- e. constancia de la adhesión inicial de la cuarta parte de las personas electoras exigidas para obtener el reconocimiento definitivo, o de quinientas (500) personas electoras si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de personas electoras que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

La solicitud debe ser suscripta por las autoridades promotoras y el o los apoderados, quienes son responsables de la veracidad de su contenido y de la autenticidad de los documentos acompañados.

ARTÍCULO 194.- Reconocimiento provisorio y definitivo. Cumplido el trámite precedente, el partido queda habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que les entregará la autoridad de aplicación.

El reconocimiento definitivo se obtiene al acreditarse la afiliación de un número de personas electoras no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de personas inscriptas en el padrón electoral de la Provincia, o en su caso, del municipio respectivo, al 30 de junio inmediato anterior al de pedido de reconocimiento.

Dentro de los dos (2) meses del reconocimiento, los partidos políticos harán rubricar por la autoridad de aplicación los libros a que se refiere el artículo 221.

ARTÍCULO 195.- Partidos con personería nacional. Reconocimiento provincial simplificado. Doble personería. Los partidos políticos reconocidos por la Justicia Nacional Electoral cuyo distrito de actuación comprenda a la provincia de Santa Fe pueden solicitar su reconocimiento ante el Juez Electoral provincial mediante la presentación de testimonio autorizado de la resolución de reconocimiento nacional, acta de fundación, declaración de principios y carta orgánica, quedando eximidos de la acreditación de adhesión inicial prevista en el artículo 193 inciso e).

Las personas afiliadas a un partido nacional que se domicilien en la Provincia se incorporan de pleno derecho al padrón de afiliados del partido provincial homónimo al momento de su reconocimiento, sin necesidad de nueva solicitud de afiliación. Este padrón migrado constituye acreditación suficiente del requisito de afiliación establecido en el artículo 194 para el reconocimiento definitivo y no configura afiliación múltiple en los términos del artículo 211.

Como excepción al artículo 199 y subsiguientes, el partido provincial reconocido conforme este artículo puede utilizar idéntico nombre, símbolos y emblemas que el partido nacional que le da origen.

A partir de su reconocimiento, el partido queda sujeto en idénticas condiciones que los partidos de origen provincial a los requisitos de subsistencia de este Código.

ARTÍCULO 196.- Convocatoria. Dentro de los tres (3) meses del reconocimiento, los promotores deben convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección debe remitirse a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 197.- Fusión y confederación de partidos. El reconocimiento del nuevo partido que resulte de la fusión de otros ya reconocidos debe solicitarse al Juez Electoral cumpliendo los requisitos de los artículos 193 y 194.

Los partidos reconocidos pueden confederarse, a cuyo efecto deben solicitar el reconocimiento de la confederación al Juez Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b. acompañar testimonio de las resoluciones que concedieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
- c. nombre y domicilio central de la confederación;
- d. incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y las de cada partido; y
- e. adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y pueden denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTÍCULO 198.- Alianzas transitorias. Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, deben ser puestas en conocimiento del Juez Electoral con anticipación no menor de setenta (70) días de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente. En tal oportunidad se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios;
- b. expresar el nombre adoptado;
- c. comunicar los apoderados comunes designados; y
- d. presentar la plataforma electoral común.

CAPÍTULO II

NOMBRE Y DEMÁS ATRIBUTOS

ARTÍCULO 199.- Nombre del partido. Características. El nombre constituye un atributo exclusivo del partido que lo adopta. El adoptado en el acto de constitución del partido es susceptible de cambio o modificación ulterior.

No puede ser usado por ningún otro ni tampoco por asociación de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia.

La denominación "partido" puede ser usada únicamente por los de constitución en trámite o reconocidos.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, la autoridad competente dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos políticos reconocidos provisional o definitivamente, indicando la fecha en que fue adoptado. Los partidos políticos pueden formular oposición al reconocimiento del nombre en el plazo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 200.- Prohibiciones. El nombre no puede contener designaciones personales, ni que deriven de ellas, ni los vocablos "argentino", "nacional", "internacional" o "provincial", o sus derivados, ni aquellos susceptibles de afectar las relaciones internacionales de la Nación, de violentar los principios democráticos o denotar antagonismos raciales, de clase o religiosos, o que conduzcan a provocarlos.

Debe distinguirse del nombre de cualquier otro partido o asociación de otra naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética.

En el supuesto de escisión, el grupo desprendido no puede emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aún con aditamentos o supresiones.

ARTÍCULO 201.- Utilización de nombre. Cuando se declare la caducidad o extinción de un partido, su nombre no puede ser usado por ningún otro o por una asociación de cualquier naturaleza, hasta pasados cuatro (4) años desde la decisión firme que declare la caducidad, u ocho (8) años desde la que declare la extinción.

ARTÍCULO 202.- Número de identificación partidario. Los partidos tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación, asignado y registrado por el Juez Electoral Provincial, siguiendo el orden numérico correspondiente al orden en que logren su reconocimiento.

ARTÍCULO 203.- Símbolos y emblemas. Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y uso exclusivo de insignias, símbolos o emblemas, adoptados con sujeción a las limitaciones establecidas para el nombre. No pueden ser utilizados por ningún otro partido o asociaciones de cualquier naturaleza.

El artículo 201 es aplicable a los supuestos de caducidad o extinción.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 204.- Declaración de principios y programa o bases de acción política. La declaración de principios y el programa o bases de acción política deben sostener los fines de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y expresar el respeto a los derechos humanos, la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

Los partidos se comprometen a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en los documentos referidos, los que se deben publicar por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 205.- Carta Orgánica. Principios. La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido y rige su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a. gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general;
- b. sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios o del programa o bases de acción política;
- c. apertura permanente del registro de personas afiliadas, con la garantía por la Carta Orgánica de un debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d. participación y fiscalización de las personas afiliadas y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de sus autoridades y de las personas candidatas a cargos públicos electivos. Ello sin perjuicio de la participación de las personas electoras no afiliadas en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;
- e. organización del régimen patrimonial y contable, que asegure su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de este Código;
- f. determinación de las causas y formas de extinción del partido;
- g. democracia paritaria en la composición de los órganos partidarios, con paridad de género en la integración; y
- h. postulación de personas candidatas para cargos electivos en listas de cuerpos colegiados con paridad de género. En la postulación de personas candidatas a cargos electivos ejecutivos y unipersonales se deberá propender a una equitativa posibilidad de representación de género y paridad horizontal.

ARTÍCULO 206.- Modificación de la Carta Orgánica. La Carta Orgánica y sus modificaciones deben ser aprobadas por el Juez Electoral, quien verificará su conformidad con las exigencias del artículo precedente y se debe publicar por un (1) día en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 207.- Plataforma electoral. Con anterioridad a la elección de personas candidatas, los organismos partidarios competentes deben sancionar la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

La copia de la plataforma sancionada, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas, serán remitidas a la autoridad de aplicación en la oportunidad de requerirse la oficialización de las listas correspondientes.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

AFILIACIÓN

ARTÍCULO 208.- Requisitos para la afiliación. Para afiliarse a un partido se requiere que la persona:

- a. compruebe su identidad con el Documento Nacional de Identidad;
- b. acredite su domicilio en la Provincia; y
- c. presente por duplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital debe certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente y si la certificación es efectuada por escribano público, lo es al solo efecto de la autenticidad.

También pueden certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designaren, cuya nómina debe ser remitida al órgano de aplicación.

La afiliación puede ser solicitada ante el Juez Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certifica la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud son suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos; y lo son, asimismo, con la identificación del partido.

Si las autoridades partidarias al certificar las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, son pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

La reglamentación puede establecer un procedimiento para la afiliación y el cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) a través de soportes digitales, con los recaudos de seguridad necesarios que certifiquen la identidad del solicitante, la autenticidad de su firma y la documentación presentada.

ARTÍCULO 209.- Personas que no pueden afiliarse. No pueden afiliarse a un partido:

- a. los excluidos del registro electoral como consecuencia de la aplicación de normas legales vigentes;
- b. el personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c. el personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- d. los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia, los jueces de los Juzgados Municipales de Faltas; y

e. los fiscales, defensores y funcionarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 210.- Calidad de persona afiliada. La calidad de persona afiliada se adquiere a partir de la resolución del organismo partidario competente que aprueba la solicitud respectiva, el que debe expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que mediere decisión fundada en contrario, la solicitud se tiene por aprobada.

ARTÍCULO 211.- Afiliación múltiple. Queda prohibida la doble o múltiple afiliación simultánea. La afiliación a un partido implica, automáticamente, la extinción de toda otra anterior, con excepción de los afiliados a los partidos municipales que también pueden afiliarse a un partido nacional o provincial.

También se extingue la afiliación por renuncia, expulsión o por hallarse en las situaciones previstas en el artículo 209.

La renuncia presentada de manera fehaciente que no fuera aceptada dentro del plazo que señale la Carta Orgánica se la tendrá por consentida al término del mismo. La extinción de la afiliación, por cualquier causa, debe ser comunicada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 212.- Registro de personas afiliadas. El registro de personas afiliadas, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación, está a cargo de los partidos y del Juez Electoral.

Este último puede impartir instrucciones a los partidos sobre la forma de llevar el registro, a fin de facilitar su fiscalización.

ARTÍCULO 213.- Padrón para procesos electorales internos. Con antelación mínima de dos (2) meses a cada elección interna que haya de celebrarse, las autoridades del partido confeccionan el padrón de personas afiliadas. En su defecto, lo hará la autoridad de aplicación.

En el primer caso, se labra acta por escribano que certifique la veracidad de la afiliación conforme surja del registro y se remite el padrón a la autoridad

de aplicación antes de los treinta (30) días de la elección interna. En el segundo caso, certificado por la Autoridad Electoral, debe ser entregado sin cargo con igual antelación.

ARTÍCULO 214.- Protección de datos. La información relativa a la afiliación política constituye un dato personal sensible y debe ser tratada con estricta sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Cada persona afiliada tiene derecho a acceder, rectificar, actualizar y solicitar la supresión de los datos personales que le conciernan, en los términos previstos por la legislación aplicable.

La información sobre la afiliación sólo puede ser comunicada a terceros por orden judicial fundada.

ARTÍCULO 215.- Sistema de consulta y gestión de afiliaciones. La autoridad de aplicación implementa una plataforma digital destinada a la consulta individual de afiliaciones partidarias, la gestión de renunciaciones o desafiliaciones y la detección de irregularidades en los registros de afiliación.

Toda persona electora tiene derecho a conocer su situación registral partidaria, la agrupación política a la que se encuentre afiliada y los demás datos que determine la reglamentación.

La plataforma debe permitir la renuncia o desafiliación de manera simple, gratuita y accesible, produciendo efectos desde su presentación, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que correspondan.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 216.- Elecciones internas. Las elecciones para autoridades partidarias se rigen por la Carta Orgánica correspondiente y subsidiariamente por este Código. Los partidos practican en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de las personas afiliadas de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

Los partidos que adopten el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de las personas afiliadas.

Previamente a la realización de las elecciones, la autoridad de aplicación verifica el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas propuestas, no siendo necesaria la ubicación en forma alternativa y secuencial.

ARTÍCULO 217.- Procedimiento de elecciones internas. Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito son consideradas válidas cuando vote un porcentaje de personas afiliadas superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 194.

De no alcanzarse tal porcentaje, se debe efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, para ser tenida por válida, debe cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito da lugar a la caducidad de la personería jurídicopolítica del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, puede prescindirse del acto eleccionario. Las elecciones de autoridades partidarias se rigen por la respectiva Carta Orgánica y subsidiariamente por este Código.

ARTÍCULO 218.- Veedores. La autoridad de aplicación controla las elecciones partidarias por medio de veedores nombrados al efecto, quienes labran actas con los resultados obtenidos, que suscriptas por las autoridades partidarias, elevan a la autoridad de aplicación dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 219.- De los veedores. Funciones. El veedor tiene las funciones de supervisar y controlar:

- a. los procesos de afiliación, garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y confección del padrón de personas afiliadas;
- b. la convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c. la recepción y aprobación de candidaturas; y
- d. la organización y control del acto electoral partidario.

La gestión del veedor finaliza una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tiene las más amplias facultades para precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones del presente Código.

El veedor debe dar cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informa sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

ARTÍCULO 220.- Inhabilitación para cargos partidarios. No pueden ser personas candidatas para ejercer cargos partidarios las siguientes personas:

- a. no afiliadas al partido;
- b. directoras, administradoras, gerentas Oo apoderadas de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios, o de empresas extranjeras;
- c. directoras de Bancos o empresas estatales o mixtas; y
- d. inhabilitadas para ser precandidatas a Cargos electivos, de conformidad con el artículo 45 de este Código.

CAPÍTULO III

LIBROS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 221.- Libros. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos deben llevar en forma regular los siguientes libros, sellados y rubricados por la autoridad de aplicación:

- a. de inventario;
- b. de caja, cuyos respectivos comprobantes deben ser conservados por el plazo de cuatro (4) años; y
- c. de actas y resoluciones de los diversos órganos partidarios.

Los partidos políticos llevan y conservan el fichero de afiliados.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ACTOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 222.- Registro de actividad partidaria. La autoridad de aplicación lleva el registro en que se inscribirán los datos relativos a:

- a. los partidos y fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b. los nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;

- c. las insignias, símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d. la caducidad de los partidos;
- e. la extinción de los mismos; y
- f. el registro de afiliados de cada partido.

TÍTULO V

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 223.- Recursos. Los recursos de los partidos políticos provienen íntegramente de los aportes que a tal efecto destinen los presupuestos de la Nación y de la Provincia, y de los que efectúen las personas humanas y jurídicas.

ARTÍCULO 224.- Prohibiciones. Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente aportes provenientes de las personas e instituciones previstas en los mismos supuestos del artículo 171 del presente Código.

ARTÍCULO 225.- Depósito de fondos partidarios. Los fondos del partido deben depositarse en una cuenta bancaria única, abierta en una entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a nombre de aquél y a la orden de las autoridades que determine la Carta Orgánica.

ARTÍCULO 226.- Bienes registrables. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido.

ARTÍCULO 227.- Exenciones. Los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los partidos reconocidos, están exentos de todo impuesto, tasas o contribución de mejoras provinciales y municipales.

Esta exención alcanza también a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato con destino exclusivo y habitual a las actividades específicas del partido, siempre que las contribuciones fueren a su cargo.

Beneficia, igualmente, a los bienes de renta del partido siempre que se inviertan exclusivamente en su actividad propia y no acrecentaren directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; a las donaciones en favor del partido; y al papel destinado a publicaciones e impresiones de éste.

CAPÍTULO II

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 228.- Finalidad. El Fondo Partidario Permanente es por medio del cual el Estado contribuye al sostenimiento de los partidos políticos reconocidos. La Ley de Presupuesto de la Provincia destina los recursos necesarios a tal efecto bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente".

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública o el organismo que en un futuro lo reemplace, distribuye dichos fondos entre todos los partidos reconocidos en proporción al número de votos obtenidos por cada lista en la última elección celebrada y en su respectiva órbita de actuación. Asimismo, puede anticipar fondos a los partidos en formación, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo establece, igualmente, las franquicias que, con carácter permanente o transitorio, se acuerdan a los partidos políticos.

ARTÍCULO 229.- De la composición del Fondo. El Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio de Gobierno e Innovación Pública y se constituye por:

- a. el aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto provincial;
- b. el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de este Código;
- c. el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos;
- d. los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;
- e. los reintegros que efectúen las agrupaciones políticas;
- f. los aportes privados destinados a este Fondo; y
- g. los fondos remanentes de los asignados para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTÍCULO 230.- De la capacitación. Los partidos deben destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aportes públicos y privados, a la capacitación, investigación y formación política de sus afiliados y afiliadas.

A tales efectos, cada partido organiza centros de capacitación permanente, responsables de la formación técnica y política, y encargados de satisfacer los requisitos constitucionales de idoneidad en todos los cargos públicos.

CAPÍTULO III

CONTROL PATRIMONIAL

ARTÍCULO 231.- Obligaciones. Los partidos políticos deben:

- a. llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha en que se produjeron y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, contabilidad que debe conservarse, juntamente con sus comprobantes, durante cuatro (4) ejercicios; y
- b. presentar a la autoridad de aplicación, dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de los ingresos y egresos producidos, certificados por

contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido, estado contable que se publica por un (1) día en el Boletín Oficial.

Los documentos mencionados quedan reservados en secretaría durante el plazo de treinta (30) días, con conocimiento de los interesados y del fiscal electoral.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes no se hiciere observación, la autoridad de aplicación dispone su archivo. Si se formularan reparos por violación de la ley o de la Carta Orgánica, resuelve lo que corresponda y, en su caso, aplica las sanciones pertinentes.

TÍTULO VI

CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 232.- Conclusión de un partido. Concluye la existencia de los partidos políticos por caducidad y por extinción, las que producen en ambos casos la cancelación de la inscripción del partido en el registro respectivo.

La caducidad implica la pérdida de la personalidad jurídico-política del partido, que subsiste solamente como persona de derecho privado.

La extinción pone fin a su existencia y determina su disolución total y definitiva.

ARTÍCULO 233.- Caducidad. Son causas de caducidad de los partidos:

- a. la omisión de elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años;
- b. la falta de presentación en dos (2) elecciones provinciales o municipales consecutivas, según corresponda;
- c. no alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el voto del dos por ciento (2%) del padrón electoral de la Provincia o del municipio, según corresponda; y
- d. la violación de lo dispuesto en los artículos 196, 221 y 231, previo apercibimiento de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 234.- Extinción. Los partidos se extinguen:

- a. por las causas que determine la carta orgánica;
- b. cuando la actividad que desarrollen, a través de la acción de sus autoridades, o de personas candidatas o representantes no desautorizados por aquéllas, atentara contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 204; y
- c. por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

ARTÍCULO 235.- La declaración de caducidad o extinción de un partido político es promovida por el fiscal electoral, en virtud de conocimiento propio o por denuncia de terceros y sustanciada con el interesado por el trámite del juicio sumario establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 236.- Sentencia. La caducidad y la extinción de los partidos políticos son declaradas por sentencia del Juez Electoral, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido debe ser parte.

ARTÍCULO 237.- Declaración de caducidad o extinción. Declarada la caducidad de un partido, puede solicitarse nuevamente su reconocimiento, después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

La extinción de un partido le impide renovar la solicitud de reconocimiento por el término de ocho (8) años.

ARTÍCULO 238.- Destino de los bienes ante la extinción. Los bienes del partido extinguido tienen el destino previsto en su carta orgánica, o en su defecto, hecha la liquidación del caso, ingresan al "Fondo Partidario Permanente".

Los libros, documentos, ficheros, insignias, símbolos y emblemas del partido extinguido quedan en custodia del Juez Electoral, el cual, transcurridos ocho (8) años y previa publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, puede disponer su destino e inclusive ordenar su destrucción.

LIBRO IV

FALTAS ELECTORALES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239.- Competencia penal. Remisión. Los delitos electorales se rigen por las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.945 y modificatorias -Código Electoral Nacional- y por las leyes especiales. El Juez Electoral que tome conocimiento de la presunta comisión de un delito electoral debe comunicarlo de inmediato al Ministerio Público de la Acusación. El juzgamiento de los delitos electorales corresponde a la justicia penal, siendo aplicable el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Las faltas electorales previstas en el presente Libro se juzgan conforme al procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO 240.- Orden de cesar en la conducta prohibida. El Juez Electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, debe arbitrar los medios para hacer cesar cualquier acto o conducta que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Código, y proceder a la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 241.- Principios del régimen sancionatorio. La potestad sancionatoria en materia electoral se ejerce con sujeción a los siguientes principios:

- a. legalidad: sólo constituyen faltas electorales las conductas expresamente tipificadas en este Código;
- b. proporcionalidad: la sanción debe guardar adecuada relación con la gravedad de la infracción, la entidad del daño causado al proceso electoral y la capacidad económica del infractor;
- c. culpabilidad: no se aplican sanciones sin que medie negligencia o dolo en la conducta del infractor;
- d. non bis in idem: ninguna persona puede ser sancionada más de una vez por el mismo hecho; y
- e. debido proceso: la aplicación de sanciones requiere procedimiento previo con garantía de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 242.- Prescripción. La acción para perseguir las faltas electorales previstas en este Código prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se cometió la infracción o, si fuere de carácter continuado, desde el cese de la conducta. La prescripción se interrumpe por la notificación del acto de inicio del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 243.- Registro de Infractores. El Juez Electoral lleva un Registro de Infractores en el que se asientan las sanciones firmes impuestas conforme a este Título. La inscripción en el Registro se cancela una vez cumplida la sanción o transcurrido el plazo de inhabilitación.

ARTÍCULO 244.- Procedimiento sancionatorio. Inicio. Toda persona electora, agrupación política o autoridad pública podrá formular denuncias por presuntas infracciones electorales sin necesidad de patrocinio letrado. El procedimiento podrá también iniciarse de oficio por el Juez Electoral.

ARTÍCULO 245.- Examen preliminar. Recibida la denuncia o advertida una presunta infracción, el Juez Electoral examina su admisibilidad. En el supuesto de que los hechos no constituyan falta electoral o resulten manifiestamente improcedentes, se dispondrá su rechazo mediante resolución fundada. Si los hechos constituyen la posible comisión de un delito, las actuaciones se remiten al Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 246.- Intervención Fiscal. Admitida la denuncia, se dará inmediata vista al Fiscal Electoral, quien podrá requerir medidas preliminares, solicitar el archivo o promover la acción sancionatoria.

ARTÍCULO 247.- Citación. Promovida la acción, el Juez Electoral cita a la persona presuntamente infractora a una audiencia preliminar que debe celebrarse dentro de los cinco (5) días.

En esta audiencia se le informan los hechos que se le atribuyen, debe designar defensor, constituir domicilio electrónico y tomar conocimiento de las actuaciones. La persona imputada podrá ejercer su defensa por sí o mediante asistencia letrada. Cuando la infracción pudiera dar lugar a sanciones de inhabilitación, suspensión de derechos políticos o cualquier otra sanción que afecte de manera significativa el ejercicio de derechos políticos, el Juez Electoral debe garantizar la asistencia técnica de la defensa.

ARTÍCULO 248.- Descargo. Dentro de los cinco (5) días de celebrada la audiencia preliminar tendrá lugar la audiencia de descargo. En dicha audiencia la persona imputada puede formular oralmente su defensa, acompañar documentación, ofrecer pruebas y solicitar aquellas medidas probatorias que estime conducentes a la defensa de sus derechos. De lo actuado se labra el acta respectiva.

ARTÍCULO 249.- Prueba. Concluida la audiencia dispuesta para el descargo, el Juez Electoral resuelve inmediatamente sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. La resolución es irrecurrible. La prueba se producirá en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 250.- Audiencia de Juicio. Convocatoria. Cerrada la etapa probatoria, el Juez Electoral convoca a audiencia oral de juicio dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 251.- Audiencia. La audiencia es oral y pública. En dicha audiencia se incorpora la prueba, declaran testigos y peritos si correspondiere, alega el Fiscal Electoral y luego la defensa. Finalizada la audiencia, el Juez Electoral dicta sentencia en el mismo acto y hasta cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 252.- Sentencia. La sentencia debe individualizar a la persona imputada, describir los hechos acreditados, valorar la prueba producida, determinar la norma infringida, imponer o rechazar la sanción correspondiente y resolver sobre costas.

ARTÍCULO 253.- Recursos. La sentencia definitiva es recurrible mediante recurso de apelación y conjunta nulidad ante el tribunal de revisión. El plazo para interponerlos es de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. El Juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTÍCULO 254.- Normas supletorias. Respecto de las cuestiones de naturaleza procedimental, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en los aspectos no regulados en este Código y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y finalidad de los procesos que regula, incluidas las relativas a los recursos.

ARTÍCULO 255.- Destino del importe de las multas. El importe de las multas que se aplicaren en virtud de las normas de este Código ingresan al "Fondo Partidario Permanente" previsto en el Libro III del presente Código.

CAPÍTULO II

FALTAS DE LAS PERSONAS ELECTORAS

ARTÍCULO 256.- No emisión del sufragio sin causa justificada. La persona electora que sin causa justificada no emita su sufragio en las elecciones primarias o generales, es sancionada con multa de 0,5 valor del JUS.

No se aplica sanción cuando la persona electora acredite las causales de exención previstas en este Código dentro de los sesenta (60) días posteriores al comicio, presentando la documentación pertinente.

ARTÍCULO 257.- Violación del secreto del sufragio. La persona electora que exhiba su voto, revele su contenido, es sancionada con multa de 0,5 a 1 JUS.

ARTÍCULO 258.- Imposición de voto. La persona que intente imponer a otra persona electora una determinada opción electoral mediante presión, intimidación o dádiva, es sancionada con multa entre 1 a 3 JUS, sin perjuicio de las sanciones penales que le correspondan.

ARTÍCULO 259.- Suplantación de identidad. La persona que en una elección interna partidaria suplantare a una persona afiliada o votara más de una vez en la misma elección o de cualquier otro modo sufragara a sabiendas sin derecho, sufrirá inhabilitación pública entre dos (2) y seis (6) años para elegir y ser elegido en elecciones partidarias internas y de cargos públicos.

ARTÍCULO 260.- Portación de armas y uso de distintivos. La persona electora que el día del comicio porte armas, use banderas, divisas u otros distintivos partidarios dentro del establecimiento de votación o en un radio de ciento cincuenta (150) metros de éste, es sancionada con multa de 3 a 5 JUS, sin perjuicio del secuestro inmediato de los elementos por la autoridad policial.

ARTÍCULO 261.- Impugnación maliciosa de domicilio de persona electora. Si de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento sancionatorio resulta que la impugnación fue realizada maliciosamente, el responsable va a ser pasible de multa entre 3 a 5 JUS y, si se tratara de una persona humana, a la inhabilitación de uno (1) a tres (3) años para elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos.

ARTÍCULO 262.- Espectáculos y reuniones públicas. La persona que organice o realice espectáculos públicos, eventos culturales, recreativos o deportivos que impliquen una concentración masiva de personas, desde seis (6) horas antes del inicio del comicio y hasta transcurridas dos (2) horas de su clausura, es sancionada con multa de 10 a 100 JUS.

ARTÍCULO 263.- Expendio de bebidas alcohólicas. La persona que venda o expendá bebidas alcohólicas desde seis (6) horas antes del inicio del comicio y hasta transcurridas dos (2) horas de su clausura, es sancionada con multa de 3 a 10 JUS.

CAPÍTULO III

FALTAS DE LAS AUTORIDADES DE MESA

ARTÍCULO 264.- Inasistencia injustificada de la autoridad de mesa. La persona designada como autoridad de mesa que, sin causa justificada debidamente acreditada, no concurriera a desempeñar sus funciones el día del comicio, es sancionada con multa de 1 JUS. La reiteración de la conducta en un proceso electoral subsiguiente duplica la sanción.

ARTÍCULO 265.- Certificación falsa de excepción. La persona que otorgue un certificado médico o de cualquier otra naturaleza con información falsa para justificar la inasistencia de una autoridad de mesa o de una persona electora al acto comicial, es sancionada con multa de 1 a 3 JUS e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 266.- Abandono del comicio. La autoridad de mesa que se retire del local de votación durante el desarrollo del comicio sin que medien las causales de reemplazo previstas en este Código, es sancionada con multa de 1 a 3 JUS.

ARTÍCULO 267.- Admisión irregular de sufragios. La autoridad de mesa que admita el voto de una persona que no figure inscripta en el padrón electoral de la mesa, fuera de los supuestos expresamente

autorizados por este Código, es sancionada con multa de 3 a 5 JUS, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

CAPÍTULO IV

FALTAS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SUS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 268.- Violación de la veda electoral. La agrupación política o la persona candidata que realice actividad de campaña electoral durante la veda prevista en este Código, por cualquier medio, es sancionada con multa de 50 a 100 JUS y la pérdida del derecho a percibir financiamiento público por un período de (1) a cuatro (4) años.

La persona humana que realice actividad de campaña durante la veda prevista en este Código, por cualquier medio, es sancionada con multa de 10 a 100 JUS.

ARTÍCULO 269.- Incumplimiento de la obligación de participar en debates electorales. La agrupación política obligada a participar en los debates electorales que no concurra va a ser sancionada con la pérdida de los espacios de publicidad electoral que le correspondan en los medios de comunicación audiovisual de carácter público y gratuito a partir del día siguiente a la realización del debate, los que serán distribuidos de manera equitativa entre las restantes agrupaciones participantes. Asimismo, va a ser sancionada con la pérdida del derecho a percibir contribuciones, subsidios y cualquier otro recurso de financiamiento público destinado a campañas electorales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 270.- Inasistencia injustificada al debate electoral obligatorio. La persona candidata que, debidamente notificada, no concurriere sin causa justificada al debate electoral obligatorio dispuesto por el Juez Electoral conforme a este Código, es sancionada con multa de 50 a 100 JUS. La sanción no afecta la validez de la candidatura ni del proceso electoral.

ARTÍCULO 271.- Publicidad electoral fuera de plazo. La agrupación política que realizare publicidad con fines electorales fuera del período autorizado por este Código es sancionada con multa de 50 a 100 JUS y la pérdida del derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 272.- Contratación directa de espacios audiovisuales. La agrupación política que contratare o adquiriere, por sí o por terceros, espacios de publicidad en servicios de comunicación audiovisual para promoción con fines electorales, en violación al régimen de distribución estatal previsto en este Código, es sancionada con la pérdida del derecho sobre los espacios asignados y con multa de 50 a 100 JUS, además de la pérdida del derecho a recibir financiamiento público por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 273.- Recepción de aportes de campaña prohibidos. La agrupación política que recibiere aportes de fuentes prohibidas por este Código para el financiamiento de la campaña electoral, es sancionada con multa equivalente a dos (2) veces el monto del aporte irregular recibido y la pérdida del derecho a percibir financiamiento público por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años. Los responsables económico-financieros y políticos de campaña son solidaria y personalmente responsables por esta sanción.

ARTÍCULO 274.- Recepción de aportes partidarios prohibidos. Los partidos que acepten contribuciones o donaciones prohibidas por este Código, incurrir en una multa equivalente al doble del monto de aquéllas.

Las personas de existencia ideal que las hicieren son pasibles de multas por un importe igual al cuádruple del monto de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los que obraron por la entidad.

Quedan sujetos a inhabilitación por el lapso de dos (2) a tres (3) años, para elegir o ser elegidos en las elecciones públicas y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a. las personas que hubieren obrado por los entes de existencia ideal contemplados en el apartado anterior y, en general, todas las personas humanas que infrinjan la disposición de los artículos 171 y 224;
- b. los titulares de cargos partidarios y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas, con destino al partido, contribuciones o donaciones prohibidas;
- c. los funcionarios o empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o de algún modo intervinieren en la obtención de contribuciones o donaciones, con destino a un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren con igual destino contribuciones o donaciones de esa procedencia; y
- d. los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la designación de determinada persona.

ARTÍCULO 275.- Incumplimiento de la obligación de rendición de cuentas. La agrupación política que no presentare la rendición de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en este Código, o que la presentare con omisiones o inexactitudes sustanciales, es sancionada con multa de 10 a 100 JUS y la suspensión del derecho a percibir financiamiento público hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 276.- Superación del límite de gastos electorales. La agrupación política que superara el límite de gastos electorales fijado por el Juez Electoral, es sancionada con multa equivalente de 10 a 100 JUS veces el exceso y la pérdida del derecho a percibir financiamiento público por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 277.- Impugnación maliciosa del padrón. La persona humana o jurídica que realizare una impugnación al padrón electoral con manifiesta intención maliciosa, es sancionada con multa de 10 a 100 JUS e inhabilitación para elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos por un período de uno (1) a cuatro (4) años.

CAPÍTULO V

FALTAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 278.- Publicidad de actos de gobierno con fines electorales. El funcionario público que autorizara o consintiera la publicidad de actos de gobierno con elementos que promuevan la captación del sufragio a favor de personas candidatas durante la campaña electoral, o que realizare

actos inaugurales o de promoción durante el período prohibido, es sancionado con multa de 50 a 100 JUS. La sanción se aplica a cada funcionario que hubiera intervenido en la autorización o consentimiento de la publicidad irregular.

ARTÍCULO 279.- Coacción electoral por funcionarios. El funcionario público que obligare a sus subalternos a afiliarse a una agrupación política, a votar por personas candidatas determinadas, o que realizare propaganda electoral dentro de sus oficinas o dependencias, es sancionado con multa de 50 a 100 JUS e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un período de uno (1) a cuatro (4) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 280.- Difusión de encuestas en período prohibido. Toda persona humana o jurídica que publicara o difundiera encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección durante el periodo de prohibición establecido en este Código, es sancionada con multa de 50 a 100 JUS.

ARTÍCULO 281.- Infracciones de medios de comunicación audiovisual. Las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción que emitieran publicidad electoral no autorizada y distribuida por el Poder Ejecutivo conforme a este Código, son sancionadas con la exclusión del listado de medios habilitados para el siguiente proceso electoral y multa de 50 a 100 JUS. La conducta es comunicada a la autoridad nacional competente en materia de servicios de comunicación audiovisual.

ARTÍCULO 282.- Obstrucción del funcionamiento de los locales de votación. Los responsables de los locales habilitados como establecimientos de votación que no facilitaran el funcionamiento del comicio desde la hora señalada, o no proveyeran el mobiliario necesario conforme lo establece este Código, son sancionados con multa de 10 a 100 JUS.

ARTÍCULO 283.- Colocación de propaganda en establecimientos de votación. Toda persona que colocare en el local de votación, en el establecimiento de votación o en la cabina de votación carteles, inscripciones, insignias, imágenes u otro elemento que implique una sugerencia a la voluntad de la persona electora, no autorizados por este Código, es sancionada con multa de 10 a 100 JUS. La autoridad de mesa dispone el retiro inmediato de los elementos, con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

ARTÍCULO 284.- Incumplimiento del deber de comunicación al Comando General Electoral. Los responsables del Comando General Electoral o sus sustitutos legales que no remitieran al Juez Electoral la documentación de los efectivos que no pudieron emitir su sufragio dentro del plazo de treinta (30) días establecido en este Código, son sancionados con multa de 10 a 100 JUS.

LIBRO V

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 285.- Modifícase el artículo 2 la Ley N° 7055 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- El recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución definitiva dentro de los diez (10) días de la notificación de ésta, salvo en materia electoral, en el que el plazo será de cinco (5) días.

Ni el recurso de aclaratoria de sentencia, ni otro alguno inadmisibles que se dedujere contra ella, interrumpirá el plazo mencionado."

ARTÍCULO 286.- Modifícase el artículo 9 la Ley N° 7055 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- La concesión del recurso, aún por vía de queja, suspende la ejecución de la decisión impugnada. No obstante, en caso de urgencia, podrá solicitarse su cumplimiento ante el Juzgado respectivo si, además, fuese confirmatoria de la de primera instancia y se prestase caución bastante para responder por lo que importase restituir las cosas a su estado anterior en el supuesto de prosperar el recurso. A este efecto, y a solicitud del interesado, la Corte expedirá las copias necesarias.

En materia electoral la concesión del recurso procederá con efecto devolutivo."

ARTÍCULO 287.- Modifícase el artículo 7 la Ley N° 14.439, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7 - Competencia material y territorial. La actividad jurisdiccional en materia contencioso administrativa y en materia electoral y de partidos políticos es desempeñada por los jueces que integran el Colegio de Jueces en lo Contencioso Administrativo, conforme las leyes procesales vigentes.

La competencia material atribuida es ejercida en todo el territorio provincial.

El Colegio de Jueces está compuesto por los jueces en lo contencioso administrativo, ocho (8) con competencia para actuar en Primera Instancia y cuatro (4) en Segunda Instancia.

En materia contencioso administrativa, entienden y resuelven las causas en primera o en segunda instancia, según la sección a la que pertenecen. En materia electoral y de partidos políticos, entienden y resuelven conformando un único colegio de jueces.

El dictado de sentencias, autos interlocutorios y/o cualquier otra disposición de carácter resolutivo es atribución exclusiva e indelegable de los jueces, sin perjuicio de las tareas de asistencia técnico-jurídica que presten otros funcionarios, las que en ningún caso implican el ejercicio de la facultad de decisión."

ARTÍCULO 288.- Modifícase el artículo 8 la Ley N° 14439, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8 - Organización. Secciones. División del trabajo. A los fines de su organización y funcionamiento, se establecen las siguientes secciones:

a) Sección N° 1, integrada por jueces de Primera Instancia en lo contencioso administrativo, con competencia para actuar en primera instancia en todo el territorio de la Provincia, con independencia del asiento de su cargo.

b) Sección N° 2, integrada por jueces de Segunda Instancia en lo contencioso administrativo, con competencia en segunda instancia en todo el territorio de la Provincia, con independencia del asiento de su cargo.

Sin perjuicio de ello, los jueces que integran el Colegio cumplirán además tareas en materia electoral y de partidos políticos si así se les adjudicare conforme lo previsto en el artículo siguiente.

Se asignarán funciones de primera instancia a un (1) juez que conocerá en todo asunto previsto en el Código Electoral y de Partidos Políticos y tareas de segunda instancia a tres (3) jueces de revisión que conocerán de los recursos interpuestos contra las sentencias y resoluciones de aquél. Para dictar sentencia válida se requiere el voto coincidente de dos (2) jueces. La asignación no considerará las secciones, y el Colegio en esta materia funciona como unidad única colegiada.

Los jueces que hubieran ejercido la competencia electoral no podrán cumplir idéntica tarea en el siguiente período."

ARTÍCULO 289.- Modifícase el artículo 9 la Ley N° 14439, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9 - Designación. La designación del juez que deba intervenir en materia contencioso administrativa se realiza por sorteo efectuado por la Oficina de Gestión Judicial, la que debe arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar una distribución equitativa de la carga de trabajo dentro de cada Sección.

La designación del Juez Electoral y de los tres (3) jueces de revisión que deben cumplir tareas en materia electoral y de partidos políticos se efectúa por cuatro (4) años. Se realiza por sorteo, en audiencia pública y con presencia de los apoderados de los partidos políticos. Los jueces que hubieran ejercido la competencia electoral no podrán cumplir idéntica tarea en el siguiente período."

ARTÍCULO 290.- Modifícase el artículo 12 la Ley N° 14439, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12 - Suplencias. En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia de un juez integrante del Colegio, es reemplazado por otro juez del mismo Cuerpo y de la misma Sección. A falta de éste, intervienen los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, según corresponda. En último término, se designan conjuces por sorteo realizado en acto público, con notificación a las partes. En materia electoral y de partidos políticos es suplido por cualquier integrante del Colegio que no hubiere sido sorteado para el mismo período ni para el inmediato anterior."

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 291.- Confección de padrón. Para la confección del padrón del proceso electoral del año 2027 se deben considerar las exclusiones del padrón resueltas por el Tribunal Electoral Provincial en el último proceso electoral.

ARTÍCULO 292.- Justicia Electoral. El sistema dispuesto en este Código en el TÍTULO II sobre AUTORIDADES Y ORGANISMOS ELECTORALES comienza a regir el 19 de enero de 2028, quedando derogadas a partir de ese momento las normas del Capítulo VII intitulado "La Junta Electoral" de la Ley N° 4990.

La audiencia pública a efectos del sorteo previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley N° 14439, debe celebrarse dentro de la primera quincena de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 293.- Publicidad para el proceso electoral del año 2027. Para el proceso electoral del año 2027, el Poder Ejecutivo debe desarrollar una campaña de difusión y educación electoral destinada a informar a la ciudadanía sobre las disposiciones del presente Código, mediante la utilización de los diversos medios de comunicación de alcance provincial y de las herramientas digitales disponibles.

En particular, debe impulsar el desarrollo de acciones de formación dirigidas a los estudiantes de cuarto (4°) y quinto (5°) año del nivel secundario, con especial énfasis en el conocimiento del sistema electoral provincial, el funcionamiento de la Boleta Única, el ejercicio del voto joven, la organización institucional de la Provincia, las funciones y competencias de los cargos electivos y los valores propios del sistema democrático y republicano.

A tal efecto, no menos del cinco por ciento (5%) de la publicidad oficial de carácter institucional del Poder Ejecutivo provincial debe afectarse a campañas de difusión y educación electoral treinta (30) días antes de cada elección.

La Autoridad Electoral debe disponer, al menos durante los diez (10) días anteriores a la elección, la exhibición en lugares de afluencia pública de carteles o afiches con reproducciones de las Boletas Únicas correspondientes a la elección, en condiciones que permitan su adecuada visualización y conocimiento por parte de los electores.

Asimismo, debe entregar a las agrupaciones políticas un número de afiches o carteles que determinará mediante resolución, garantizando condiciones de igualdad entre ellas.

ARTÍCULO 294.- Abrogaciones. Quedan abrogadas en su totalidad las siguientes normas:

- a. Ley N° 2600 y su modificatoria N° 2899, de Regulación Electoral de la provincia de Santa Fe;
- b. Ley N° 6808, Orgánica de los Partidos Políticos de la provincia de Santa Fe;
- c. Ley N° 9280 y su modificatoria Ley N° 10300;
- d. Ley N° 10802, de Cupo Femenino;
- e. Ley N° 11627 (t.o. N° 3139) y sus modificatorias, incluida la Ley N° 12059, de Exhibición del Padrón Electoral, Impugnaciones, Autoridades de Mesa y Fiscales;
- f. Ley N° 11679, de Escrutinio Provisorio;
- g. Ley N° 12080, de Campañas Electorales;
- h. Ley N° 12367 y sus modificatorias (Leyes N° 13337 y N° 14180), de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias;
- i. Ley N° 12886;
- j. Ley N° 13035 de condenados por crímenes de Lesa Humanidad;

- k. Ley N° 13156 y sus modificatorias, de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral;
- l. Ley N° 13333; y
- m. Ley N° 13461, de Espacios de Publicidad Electoral, Umbrales Electorales, Boleta Única, Extranjeros y Fuerzas de Seguridad.

ARTÍCULO 295.- Derogación. Se derogan los artículos 3, incisos a) y b), 5, 6, 7, 8, 9, 10 (paridad en cargos electivos y conformación de listas electorales), 19, 20 y 21 (paridad de género en los partidos políticos) de la Ley N° 14002 de Paridad de Género, cuya materia queda regulada por las disposiciones de paridad de género del presente Código.

Asimismo, se derogan los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley N° 4990 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 296.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DIA VEINTISIETE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

CLARA GARCÍA

Presidenta

Cámara de Diputadas y Diputados

FELIPE MICHLIG

Presidente Provisional

Cámara de Senadores

MARÍA PAULA SALARI

Secretaria Parlamentaria

Cámara de Diputadas y Diputados

AGUSTÍN CARLOS LEMOS

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

ANEXOS

DECRETO N° 1844

Santa Fe, 09 de Septiembre de 2026.

V I S T O :

La aprobación de la Ley N° 14.478 efectuada por la H. Legislatura, la cual se Anexa al presente;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

PULLARO

Bastía, Fabián Lionel